

**UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA INGENIERÍA COMERCIAL
VIÑA DEL MAR**



**“PROPUESTA DE CAMBIO A LA LEY 18.525, PARA REGULAR EL DUMPING
EN SUS CLASIFICACIONES ESPORÁDICO, PERMANENTE Y DEPREDADOR
EN BASE A LA EFICIENCIA ECONÓMICA”**

Memoria para optar al Título de Ingeniero Comercial y al Grado de Licenciado en
Ciencias en la Administración de Empresas

Profesor Guía: Sr. Juan Álvarez Olivares

Alumno: Sr. José Miguel Aránguiz Sánchez

Viña del Mar, Chile, 2013



Dedicada a mi Abuelo, que me ha acompañado todo el camino desde el cielo. Tu sabiduría y ejemplo de hombre, han sido mi guía.

“Hijo, en lo que sea... Pero el mejor”

AGRADECIMIENTOS

Agradecimientos a mi profesor guía por el apoyo, la paciencia y el reto tomado, al acompañarme a hacer ésta tesis.

Agradecimientos a mi Madre por darme las herramientas y enseñarme que todo se puede lograr con paciencia y convicción.

Presentación	
Dedicatoria	
Agradecimientos	
Índice	1
Resumen y Abstract	4
Introducción.....	5
Hipótesis, Objetivos y Métodos de Investigación.....	6
Capítulo I – Marco teórico.....	8
El Dumping.....	8
1.1 Definiciones del Dumping.....	8
1.2 Tipos de Dumping.....	9
1.2.1 Dumping a Largo Plazo o Persistente.....	9
1.2.2 Dumping a Corto Plazo o Temporal.....	9
1.2.2.1 Dumping Predatorio O Rapaz.....	10
1.2.2.2 Dumping Esporádico	10
1.2.3 Intermitente.....	11
1.2.4 Cíclico	11
1.3 Condiciones para que sea posible el Dumping.....	11
1.4 Ley 18.525 del Ministerio de Hacienda.....	12
1.4.1 Comisión encargada de conocer e investigar denuncias de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas	13
1.5 Constitución Política Chilena y libre comercio.....	13
1.6 Legislación Chilena de Libre Competencia.....	13

1.7 Código Civil; Responsabilidad Extracontractual.....	15
1.8 Normas internacionales suscritas por Chile	15
1.8.1 Organización Mundial de Comercio.....	16
1.9 Controles al comercio internacional.....	17
1.10 Análisis de Equilibrio parcial de las tarifas	18
1.11 Tarifas Prohibitivas	21
1.12 Efectos de las tarifas en los términos de intercambio internacionales.....	21
1.13 Tarifas y bienestar social	24
1.14 Efectos estáticos de las uniones aduaneras	31
Capítulo II – Desarrollo.....	34
2 Desarrollo	34
2.1 Metodología para realizar Dumping en Chile.....	34
2.2.1 El Dumping Permanente.....	34
2.2.2 El Dumping Esporádico.....	39
2.2.3 El Dumping Depredador.....	41
2.2 Sanciones.....	42
2.3 Beneficios que traería el Dumping.....	43
2.4 Consecuencias que traería el Dumping.....	44
2.4.1 Desempleo estructural.....	44
2.4.2 Reabsorción de los trabajadores	45
2.4.3 Jhon McCulloch	46
2.4.4 David Ricardo	47
2.4.5 Aplicación.....	48
2.4.6 Balanza de pagos.....	49
2.5 Propuesta de reforma a la Ley 18.525 del Ministerio de Hacienda	50
2.6 ¿Cómo ayuda ésta normativa para regular el Dumping?.....	55
Capítulo III – Investigación	56

Capítulo IV – Conclusiones Generales y Análisis de Resultados	63
4.1 Conclusiones generales.....	63
4.1.1Conclusiones a cerca de Hipótesis, Objetivos Generales y Secundarios.....	66
4.2Análisis de resultados “Conclusiones respecto a que debería potenciar nuestro país”	68
4.2.1 Conclusiones por sector económico.....	69
Referencias	73
Anexos	76
Anexo I.....	76
Anexo II	100
Anexo III	116
Anexo IV	117
Anexo V.....	119

RESUMEN

En virtud a la evolución comercial de los países, éstos se han visto obligados a tomar medidas en los mecanismos de control y cooperación, en relación a productos que puedan dañar la industria de los países importadores y distorsionen la libre competencia. El objetivo de éste trabajo es hacer una propuesta de modificación a la normativa del Dumping privado en sus clasificaciones Permanente, Esporádico y Depredador, para agregar los conceptos de eficiencia económica a la normativa Chilena.

ABSTRACT

Under the commercial development of the countries, they have been forced to take action in the control mechanisms and cooperation in relation to products that may harm the industry in importing countries and distort free competition. The aim of this work is to make a proposal to amend the rules of private Dumping their rankings Permanent, Sporadic and Predator, and include the concepts of economic efficiency.

INTRODUCCIÓN

En el contexto de globalización en el cual estamos sujetos, están ocurriendo cambios en distintos sectores tanto políticos, económicos, sociales y tecnológicos, que tienen repercusiones en el nivel jurídico, exigiendo que éste sea proactivo y que se adapte a entornos cambiantes, para que así se vuelva una herramienta útil, que logre regular los mercados, sin imponer exigencias que puedan distorsionarlos.

Ésta tesis trata de hacer una propuesta de reforma a la legislación Chilena a cerca del Dumping Privado en sus clasificaciones Esporádico, Depredador y Permanente, para que la normativa jurídica se actualice al nuevo contexto, insertando el concepto de eficiencia económica. Para poder realizar la propuesta, debemos analizar ciertos conceptos tanto de legislación vigente Chilena, como también análisis económico para aportar a la eficiencia de la reforma.

Para esto el marco teórico se dividirá en dos partes, la primera que hace mención sobre los mecanismos de comercio internacional, las tarifas y sus repercusiones en la economía y los posibles inconvenientes que se presentan, haciendo una contextualización económica del problema. La segunda parte del marco teórico es sobre el concepto, definición y normativa tanto nacional e internacional en la cual nuestro país está acogida, para así cerrar el círculo y contextualizar el problema

de un ámbito jurídico. Mezclando los entornos económicos y jurídicos, podemos hacer una mirada general del problema.

En el desarrollo de la tesis, se busca la forma en la cual poder conectar los conceptos de eficiencia económica y reforma jurídica. Para esto se analizan las repercusiones y beneficios de poder normar algunas clases de Dumping, se hace un análisis de Ventaja Competitiva Revelada para vislumbrar en que sectores económicos Chile posee una ventaja y desventaja competitiva mundial y por último la modificación de la Ley 18.525 de las Importaciones en lo que respecta a el Dumping, en las clasificaciones Depredador, Esporádico y Permanente.

Por último nuestras conclusiones, que van de la mano con el desarrollo. En éste capítulo se hablará sobre los resultados de la investigación, los datos que se pudieron recolectar y por último los cambios que se le hicieron a la normativa para que cumpliera con los requisitos de la eficiencia económica y jurídica.

HIPÓTESIS, OBJETIVOS Y MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.

Hipótesis; nuestra hipótesis en éste caso es que *exista la posibilidad de hacer las modificaciones a la Ley de Importaciones (Ley 18.525), en lo que confiere al Dumping Privado en sus clasificaciones Esporádico, Depredador y Permanente,*

Objetivo principal; Es hacer una propuesta de reforma a la Ley de Importaciones Chilena (Ley 18.525) acerca del Dumping Privado, en sus clasificaciones *Esporádico, Depredador y Permanente*, conforme a la evolución del comercio, eficiencia económica y bienestar de la población.

Entre los objetivos secundarios podemos encontrar;

- El análisis de los beneficios y consecuencias de realizar la Reforma a la Ley 18.525 a cerca del Dumping privado, en sus clasificaciones *Esporádico, Depredador y Permanente*.
- La realización de una investigación, para verificar a través de un estudio, las Ventajas y Desventajas reveladas de Chile respecto al resto del mundo.
- Verificar cuales podrían ser los principales cambios al efectuar una modificación de la Ley de Dumping privado en Chile, en sus distintas clasificaciones (*Esporádico, Depredador y Permanente*).

Para cumplir con nuestra hipótesis y objetivos de la investigación, se utilizó un método de *investigación de análisis* y como marco metodológico una revisión bibliográfica sustentada en libros, revistas, seminarios, otras tesis, normativa internacional y nacional y fuentes confiables de internet, de las cuales se extrajo la información requerida para el desarrollo del tema.

CAPÍTULO I – “MARCO TEÓRICO”

1. El Dumping

1.1. Definiciones del Dumping; En la actualidad no existe una definición exacta para el Dumping, ya que presenta diversas variaciones estructurales que dificultan unificar el término.

Según la Ley 18.525 (2005) del Ministerio de Hacienda de Chile, el Dumping es:

“La importación de aquellas mercancías cuyo ingreso al país origine grave daño actual o inminente a la producción nacional al importarse con precios disminuidos a consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados”.

Para la Organización Mundial De Comercio (2013), el Dumping consiste en: “*Si una empresa exporta un producto a un precio inferior al que aplica normalmente en el mercado de su propio país”.*

Álvarez y Lizana (1995), menciona que el Dumping es: “La venta de un producto al extranjero a un precio inferior al del propio mercado en la misma época y condiciones”(p.96).

1.2. Tipos de Dumping: Según Álvarez y Lizana (1995), existen dos clasificaciones del Dumping, las cuales son;

1.2.1. Dumping a Largo Plazo o Persistente; *“El Dumping es persistente o permanente si, como su nombre lo indica, se mantiene a través del tiempo.*

Éste Dumping es una aplicación de la teoría del monopolio, en que enfrentada a demandas con diferentes elasticidades en el país importador, la empresa fija dos precios diferentes. La diferencia de precios se mantendrá indefinidamente en el tiempo, salvo que cambien las condiciones en eficiencia de la empresa monopólica o cambien las demandas”. (p.55)

1.2.2. “Dumping de Corto Plazo o Temporal; *Este se contrapone al Dumping permanente en que no es sostenido en su duración”* (Álvarez y Lizana, 1995, p.55).

Álvarez y Lizana, hacen la primera Sub - clasificación del Dumping a corto plazo:

1.2.2.1. “Dumping Predatorio o Rapaz; *En éste tipo de Dumping se exportan bienes a un precio bajo, incluso eventualmente a pérdida, con el objeto de desplazar la competencia en el país importador para posteriormente subir los precios. Los objetivos pueden ser diversos, comprendiendo la penetración de un mercado extranjero, o prevenir la perdida de presencia en un mercado extranjero; destruir competidores o forzarlos a adecuarse a los designios de quien lo práctica; o prevenir la entrada de otros competidores”.* (p.56)

La segunda clasificación de Dumping a corto plazo que dan los autores (Álvarez y Lizana, 1995) es:

1.2.2.2. “Dumping Esporádico; *Éste consiste en una baja temporal de los precios de exportación por causas coyunturales como variaciones en la producción extranjera, fluctuaciones de cosecha, fluctuaciones de la demanda no previstas o cambios técnicos. El caso clásico de Dumping en esta especie lo constituye la liquidación de excesos temporales de inventarios, vendiendo al extranjero a un precio menor que el interno”.* (p.56)

Existe según Guillermo Cabanellas (1981) una sub – clasificación del Dumping esporádico, lo que él llama Dumping ocasional;

“Esporádico; Ventas que tienen lugar en un periodo corto de tiempo, sin posibilidad de repetición de acuerdo a patrones prefijados”. (p.48)

La segunda Sub – Clasificación de Cabanellas (1981) es;

1.2.3. “Intermitente; *Se trata de importaciones que se repiten de tanto en tanto, sin existir una periodicidad clara entre las mismas” (p.49).*

Por último Cabanellas, hace referencia al Dumping cíclico;

1.2.4. “Cíclico; *Responden a las alternativas del ciclo económico en el país exportador o en los mercados internacionales” (p.49).*

1.3. Condiciones para que sea posible el Dumping: Si se piensa que los agentes económicos actúan de forma racional intentando maximizar sus beneficios, para que una empresa pueda lograr éste mecanismo de comercio, deben tener concurrir dos hechos importantes, según Álvarez y Lizana (1995);

“1) Separación de Mercados; Para que sea posible el Dumping, que supone la venta de un mismo bien a distintos precios en distintos mercados, es necesario que haya alguna restricción a la circulación de tales bienes, o

alguna forma de separación entre ambos mercados que restrinja el libre intercambio”. (p.57)

El segundo hecho importante de acuerdo a los autores (Álvarez y Lizana, 1995) es;

“2) Monopolio en el mercado del país exportador; Solo será posible sostener el Dumping si el exportador goza de una posición monopólica en el país exportador. Si hay competencia perfecta en el país de origen, los precios internos tenderán a caer. El exportador sólo podrá mantener precios elevados si puede influir en el precio del producto de forma de enfrentarse a una curva de demanda relativamente inelástica”. (p. 70-71)

1.4. Ley 18.525 del Ministerio de Hacienda: La Ley 18.525 del Ministerio de Hacienda, establece las normas sobre importación de mercancías al país. Contiene 11 artículos y la última modificación fue el 11 de junio del 2011 con la Ley 20.514. Esta Ley tiene numerosos puntos de interés, tales como el relativo al comercio exterior y las distorsiones de los mercados al importar productos. Lo complicado de la Ley es que en el mismo texto, la autoridad reguló variadas materias sobre importación y tarifas aduaneras pero que están relacionadas, que a su vez se regulan por otras normas contenidas en tratados internacionales.

1.4.1. Comisión encargada de conocer e investigar denuncias de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas: La Ley 18.525 creó una Comisión encargada de conocer de las investigaciones sobre denuncias de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas.

1.5. Constitución Política Chilena y Libre Comercio: La libre competencia tanto nacional como internacional, no solo está normada por textos específicos para ellos, sino que también se encuentran reflejados en La Constitución Política Chilena, en su Capítulo III “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, en su artículo 19, La Constitución asegura a todas las personas a poder desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

1.6. Legislación Chilena de la Libre Competencia: Para esto también existe otra legislación que protege la Libre Competencia, que es el Decreto de Ley 211 de 1973 cuyo texto definitivo lo fijó el decreto 511 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 27 de octubre de 1980. Que tiene por finalidad como según éste lo indica en el título I, promover y defender la libre competencia en los mercados. Cualquier atentado a la libre competencia, será corregida,

prohibida o reprimida con las sanciones previstas en el Decreto de Ley 211.

El artículo 3 menciona quienes se consideran que restringen, impiden o entorpecen la libre competencia y sus consecuencias, entre ellos los acuerdos de todo tipo entre competidores, que tengan como finalidad *“Poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación”*. (Decreto de Ley 211). Otra es la explotación de un agente económico o varios, que tienen una posición dominante en el mercado, *“Fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes”* (Decreto de Ley 211). Por último las *“Prácticas predatoras, o de competencia desleal, con el objeto de alcanzar, mantener una posición dominante”*. (Decreto de Ley 211).

El último artículo de las disposiciones generales, nos habla sobre los monopolios, en especial el artículo 4 nos dice; *“Artículo 4º.- No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo que la Ley lo autorice”* (Decreto del Ley 211).

1.7 Código Civil; Responsabilidad Extracontractual: Para Álvarez y Lizana (1995);

“La responsabilidad consiste en la obligación de un sujeto de indemnizar o reparar el daño sufrido por otro. Esta obligación en materia extracontractual, en nuestro ordenamiento, nace del hecho ilícito cometido con dolo o culpa que ha causado daño. Así se deduce de lo dispuesto en los artículos 1437 y 2284 del Código Civil. Considerada la competencia desleal como un hecho ilícito doloso o culpable que cause daño, cabría lógicamente pedir reparaciones por tales hechos”. (p.117)

Para éstos autores (1995), *“En la teoría tradicional de nuestro código civil, a partir de los artículos 2284, 2314 y 2319, para dar lugar a la responsabilidad se requiere de; Capacidad del autor del daño, dolo o culpa, daño y relación de causalidad entre hecho doloso o culpable y daño”* (Álvarez y Lizana, pag.117- 118)

1.8 Normas internacionales suscritas por Chile: *General Agreement Tariffs and Trade.*

La Ley 18.525 y el Estado Chileno suscribe otras normas de carácter internacional como es el General Agreement of Tariffs and Trade (GATT), que emerge como el único mecanismo o instrumento que regula los intercambios internacionales, cuya finalidad es propiciar el libre intercambio sin trabas ni obstáculos, haciendo de un lenguaje común tarifas o aranceles.

1.8.1 Organización Mundial de Comercio: *“La OMC nació el 1º de enero de 1995, pero su sistema de comercio tiene casi medio siglo de existencia. Desde 1948, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) ha establecido las reglas del sistema. No pasó mucho tiempo antes de que el Acuerdo General diera origen a una organización internacional de facto, no oficial, conocida también informalmente como el GATT. A lo largo de los años el GATT evolucionó como consecuencia de varias rondas de negociaciones”* (Organización Mundial de Comercio).

Según esto, el GATT da origen una organización no establecida que normaba a los países, por lo tanto urgía una organización nueva, que atendiera las necesidades, de ahí que nace la Organización mundial de comercio (OMC). Podemos mencionar también los diferentes aspectos que toman el GATT y la OMC.

“Mientras que el GATT se había ocupado principalmente del comercio de mercancías, la OMC y sus Acuerdos abarcan actualmente el comercio de servicios, y las invenciones, creaciones y dibujos y modelos que son objeto de transacciones comerciales (propiedad intelectual).(OMC, diferencias sobre GATT y OMC).

El GATT tenía un carácter dual, era un acuerdo internacional y por otra parte

una organización internacional informal. Con la creación de la OMC desaparece el GATT como organización pero sigue el Acuerdo el cual es cambiado, y se han incorporado diversos acuerdos internacionales.

Para poder analizar los efectos del Dumping en el bienestar nacional y sus repercusiones en la economía de Chile, debemos hacer referencia a Fernando Ossa en su libro Teoría Real de la Economía Internacional, que nos da indicios de como poder mezclar el Dumping y los efectos de los controles al comercio internacional.

1.9 Controles al comercio internacional.

Existen muchos tipos de controles al comercio internacional pero para poder analizarlos de una mejor manera, podemos citar a Fernando Ossa que los clasifica y divide en; *“Controles que afectan directamente a los precios y aquellos que influyen en las cantidades... () En el primer grupo se encuentran, por ejemplo, los impuestos y subsidios a las importaciones y exportaciones y los tipos de cambio múltiple”*(107). Son éstos en los cuales nos enfocaremos en el trabajo, principalmente en las tarifas. No se consideran en este trabajo los controles “no

monetarios” (107) al comercio internacional, que son según el autor los impuestos, subsidios y las cuotas, que suelen llamarse políticas comerciales.

1.10 Análisis de Equilibrio Parcial de las Tarifas: Para analizar de una manera más fácil el trabajo, se utilizan las tarifas en términos de equilibrio parcial, lo que ayuda de alguna manera a representar de perspectiva más sencilla la realidad. El siguiente análisis tiene como base todos los supuestos del equilibrio parcial y por lo tanto a todas sus limitaciones que ésta conlleva¹.

Para empezar a analizar tendremos un país que produce un producto llamado X2 el cual es importable y producido internamente también por éste. En el gráfico 1.1 el tramo de distancia entre D y D' es la curva de demanda interna por el producto X2 y S S' la curva de oferta interna del mismo producto.

Ossa nos da ciertos supuestos tales como el siguiente; *“Se supone que éste país puede comprar al en el extranjero todo lo que desee del bien X2 a un precio p_2^* ”.*

¹ Léase anexo III

Es decir, este país enfrenta una curva de oferta de importaciones perfectamente elástica (107).” Por eso su forma horizontal respecto al eje X2.

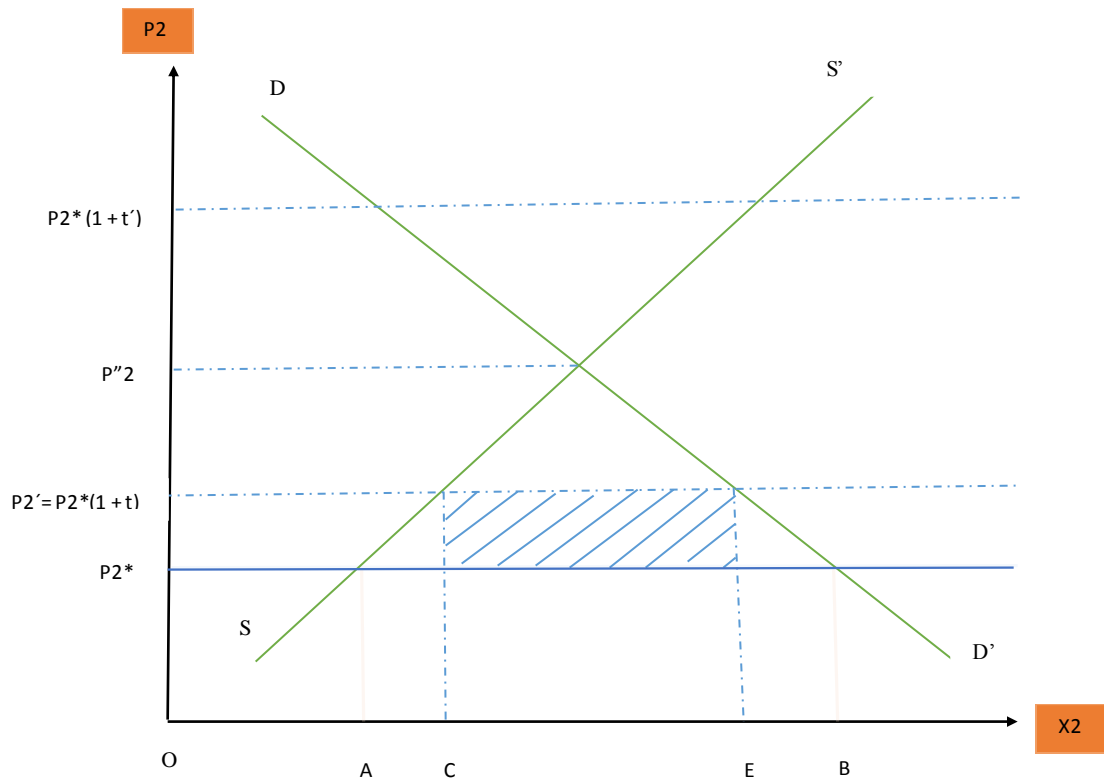


Imagen: gráfico 4.1 libro "Teoría real de la economía internacional" de Fernando Ossa, Primera edición.

Gráfico 1.1

El segundo supuesto de Ossa es que; “Seguimos suponiendo que no existen costos de transportes. En éstas circunstancias, si no se introducen controles al comercio, se van a realizar importaciones de X2 por el monto AB, ya que al precio p_2^* la demanda es de OB y la producción interna es de OA, siendo el exceso de demanda cubiertos por importaciones” (107)

Si se impone una tarifa a las importaciones igual a un porcentaje t por sobre el precio, el precio interno por el cual van a estar dispuestos a intercambiar será p_2' , que se descompone como;

$$p_2' = p_2^* (1 + t)$$

Existen dos tipos de efectos que producen las tarifas:

- 1) Efecto producción interna; Como se puede ver en el gráfico, la producción aumenta de OA a OC, como consecuencia del aumento del precio, que hará más interesante la producción del bien en el mercado interno.
- 2) Efecto consumo interno; Por otro lado, al aumentar el precio se ve reducido el consumo debido a que las personas por el mismo producto que estaban consumiendo antes, deberán gastar más por cada unidad. Esto se ve expresado en el cambio de OB a OE.

Como resultado de haber impuesto una tarifa las importaciones se ven reducidas de AB a CE. Podemos ver que el ingreso fiscal a causa de la tarifa impuesta, siendo la diferencia entre el precio de importación antes de la tarifa, menos el después de la tarifa, multiplicada por el número de productos que son ingresados

al país, expresado en el gráfico 1.1 como el rectángulo achurado de color azul. $([p_2' - p_2^*] CE)$.

1.11 Tarifas prohibitivas: Si al imponer una tarifa t , resulta que el precio internacional es mayor al precio interno que estaría dispuestos a pagar los consumidores del país, se le denomina una tarifa prohibitiva, ya que estaría eliminando todas las importaciones del producto. Una tarifa como la t' , es mucho mayor que el precio interno, Ossa suele llamarlo una *“Tarifa con agua. Una tarifa con agua es una tarifa que se puede rebajar en un cierto monto (sacarle agua), sin que se produzca ningún efecto sobre el consumo ni la producción interna”*. (109)

1.12 Efecto de las tarifas en los términos de intercambio internacionales: Supongamos que estamos en presencia de dos países, el país I y el país II, consumiendo productos y transando lo que llamaremos X_1 y X_2 respectivamente, y que el país 1 impone tarifas.

Tenemos que O_I es la curva de oferta del país I, donde la recta $(p_1/p_2)_M$ son los términos de intercambio sin aplicar tarifas. Como vemos en el gráfico 1.2 bajo libre comercio el país I intercambia la combinación indicada por el punto E. Si aplicamos una tarifa T , la relación de precios doméstica es:

$$(P1/P2)D = 1 / (1 + t) * (P1 /P2) M$$

Ésta correspondería a la pendiente de la línea OF. Si el gobierno no redistribuye el ingreso que produce la tarifa, los particulares van a ofrecer OG de X1 a cambio de GF e X2.

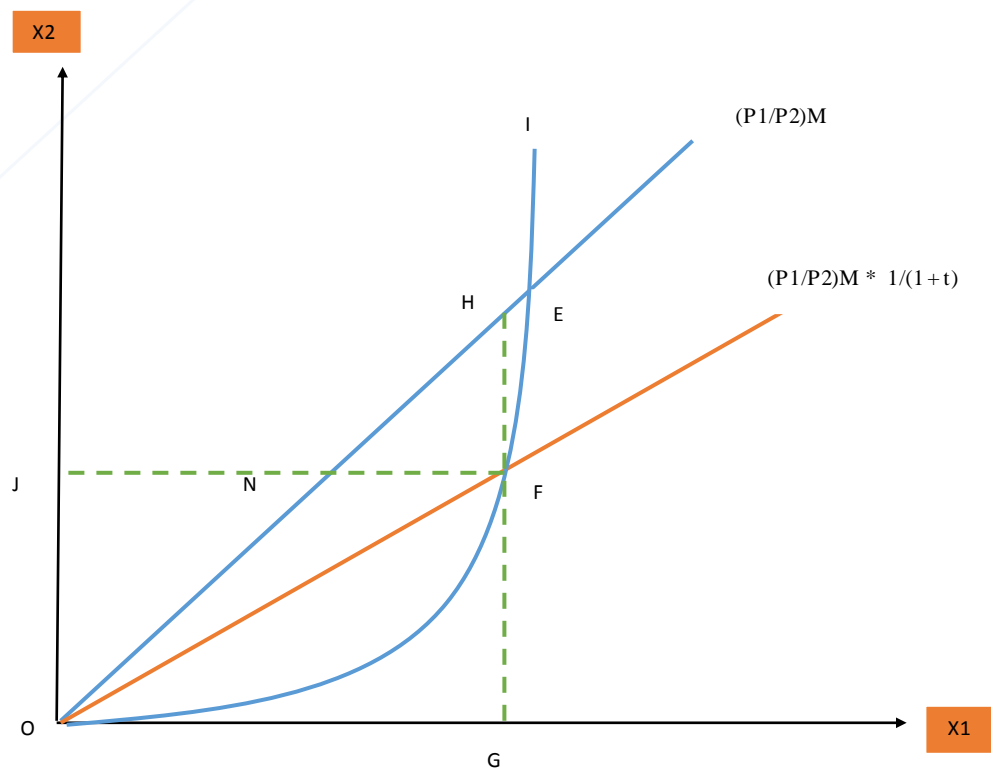


Imagen: gráfico 4.3 libro "Teoría real de la economía internacional" de Fernando Ossa, Primera edición.

Gráfico 1.2

Análisis si el gobierno gasta todo lo recaudado en la tarifa en el bien exportable X1: Según Fernando Ossa (Teoría real de la economía internacional)

“En éste caso N va a ser un punto en la curva de oferta del país I distorsionada por la tarifa. El ingreso del impuesto expresado en términos de X1 a precios mundiales es igual a NF y la tarifa es igual a”

$$T = NF/JN = NF/(JF - NF)$$

“Es decir, la curva OI se desplaza hacia la izquierda cortando en la mitad a todas las líneas horizontal entre el eje vertical y la curva de oferta original (114)”. (Desplazamiento hasta OI' en el gráfico 1.3)

Análisis si el gobierno gasta todo lo recaudado en la tarifa en el bien importable X2: Para Ossa (Teoría Real de la economía internacional) *“En éste caso si se aplica una, la posición de la nueva curva va a ser al que las diferencias verticales entre las dos curvas van a ser iguales a las correspondientes diferencias verticales entre la curva de oferta no distorsionada y el eje horizontal (114)”. (Desplazamiento hasta OI', gráfico 1.3)*

Como conclusión se puede decir que si el gobierno gasta el ingreso en uno de los dos bienes, en general la curva de oferta del país I se desplaza hacia la izquierda.

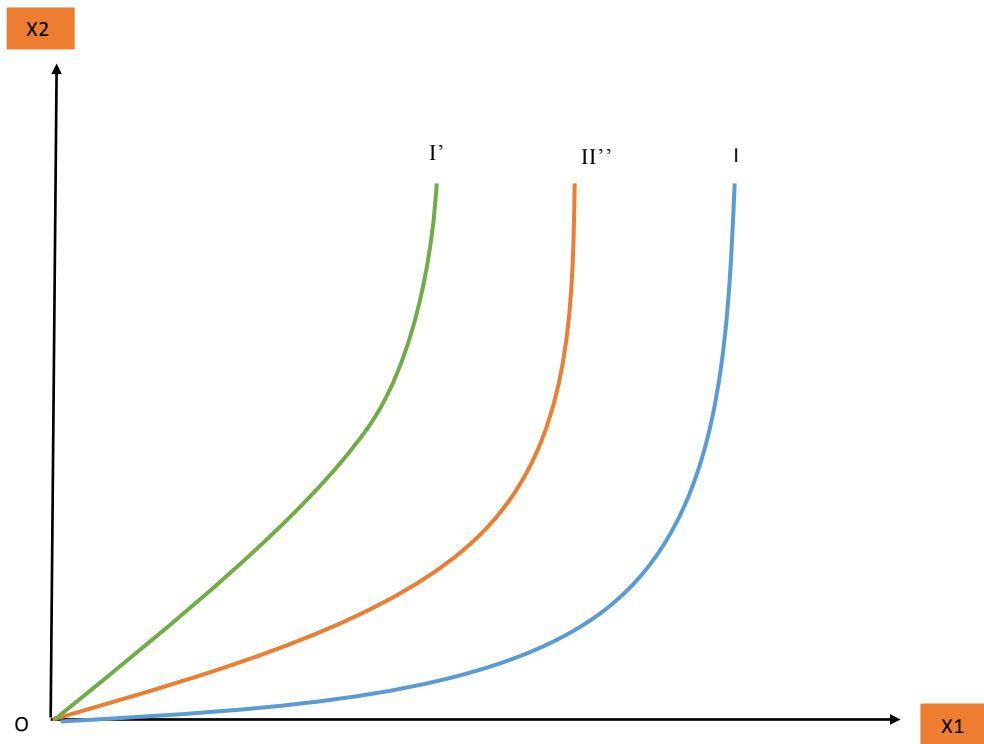


Imagen: gráfico 4.4 libro "Teoría real de la economía internacional" de Fernando Ossa, Primera edición.

Gráfico 1.3

1.13 Tarifas y bienestar social: Según Ossa (Teoría real de la economía internacional), *"existen tres vías principales a través de las cuales un país puede afectar su bienestar al imponer tarifas:*

1.- El efecto en sus términos de intercambio internacionales

2.- Las posibles reacciones del resto del mundo a través de su propia política comercial; y

3.- *El efecto en la producción y el consumo internos*" (119)

Se deben señalar alguna cosas para poder simplificar el análisis como;

- Se supone que el país que impone tarifas es un país pequeño que no puede alterar los términos de intercambio.
- Las acciones del país pequeño no motivan reacciones en la política comercial del resto del mundo.

Para el autor (Ossa, Teoría real de la economía internacional), *"éstos supuestos nos permiten usar, en primer término, el análisis del equilibrio parcial. Aquí recurriremos a los conceptos de excedente del consumidor y excedente del productos y, por lo tanto, el análisis está sujeto a todos los supuestos que implica el uso de éstos conceptos"*. (119)

En el gráfico 1.4 DD' es la curva de demanda del país I por el bien importable X2, y SS' es la curva de oferta interna. Al no poder afectar el precio internacional el país I, enfrenta una curva infinitamente elástica a ese precio. El precio interno al imponerse una tarifa t es;

$$PD = PM (1 + t)$$

Bajando las importaciones como anteriormente lo habíamos visto de AB a CE.

Según Ossa en Teoría real de la economía internacional:

“Cuando el país estaba bajo libre comercio, el excedente del consumidor era igual al triángulo DHPM. Como consecuencia de la imposición de la tarifa, este excedente se ve reducido al triángulo DGPD. Por lo tanto, tenemos que explicar que ha sucedido con el área PD GH PM, para determinar que parte de ella constituye solo transferencias y que parte es pérdida de bienestar”(119)

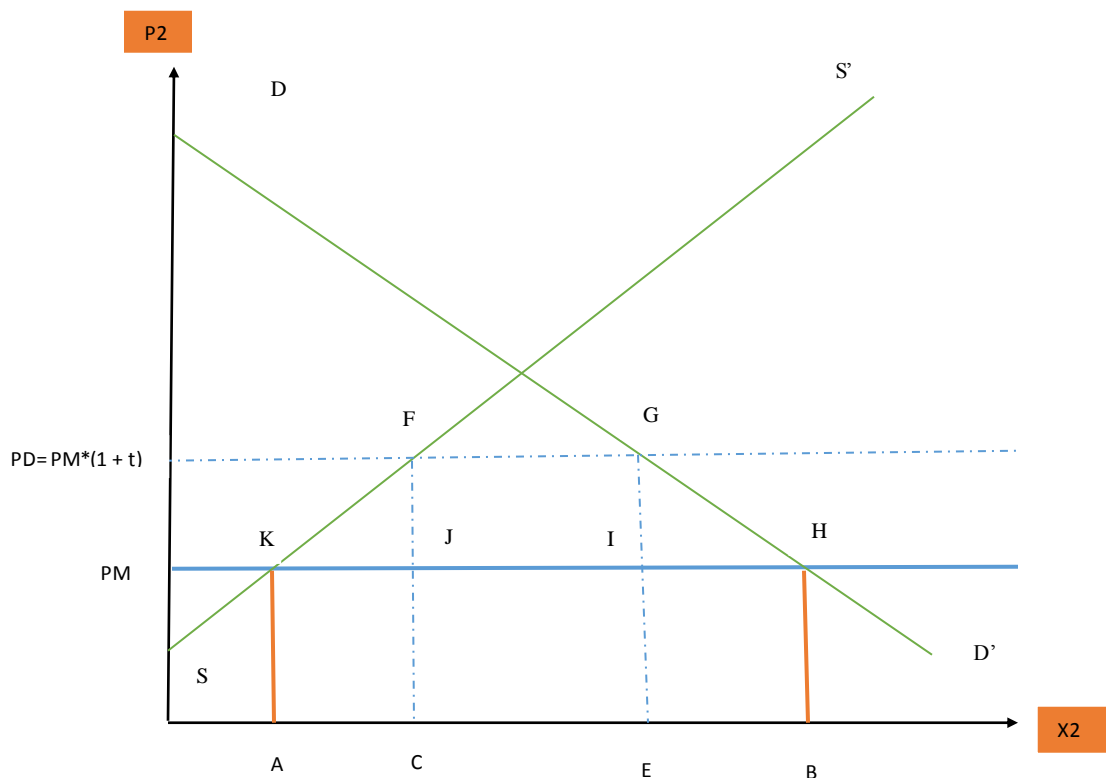


Imagen: gráfico 4.7 libro “Teoría real de la economía internacional” de Fernando Ossa, Primera edición.

Gráfico 1.4

Debemos poner énfasis que el rectángulo hecho por los vértices f G I J, es la recaudación del gobierno al imponer ésta tarifa, siendo ésta una transferencia. Por otra parte el área PM K F PD es el aumento del excedente del productor y por lo tanto una transferencia hacia ellos.

Las área de los triángulos F J K y también G H I representan una pérdida del excedente del consumidor, y por lo tanto el costo de la tarifa.

Análisis de los triángulos de pérdida: En una primera instancia mencionaremos el cuadro F J K al cual se le denomina *costo de producción*. Esto se produce debido a un aumento en la producción de OA a OC.

Según Ossa (Teoría Real de la economía internacional);

*“El costo de producción interna de la diferencia AC es igual al área bajo la curva de oferta entre A y C, o sea AKFC. Sin embargo, antes de la tarifa el monto AC de X2 era obtenido a través de importaciones, a un costo igual a $PM * A C$, o sea el área del rectángulo A K F C”.* (120)

El autor llega como conclusión que el triángulo F J K representa un más grande costo de obtener A C de x2 a través de la producción interna, en lugar de hacerlo a través de la importación de productos.

En una segunda parte el triángulo G H I, es el Costo de consumo que es consecuencia de la imposición de la tarifa, que reduce el consumo en EB. Se puede hacer una analogía respecto al triángulo F J K, por lo tanto esa cantidad bajo libre comercio sin restricciones se obtenía a un costo menor de que se está haciendo con éstas, por la cual se hace una pérdida del excedente del consumidor por la mala asignación del consumo.

Ahora podemos ver esto en términos de equilibrio general, dando por entendido que se cumplen los supuestos que autorizan el empleo de curvas de indiferencia de la sociedad.

Siguiendo el gráfico 1.5 podemos encontrar que M N es la curva de transformación o posibilidades de consumo del país I. donde bajo libre comercio se estaría produciendo en el punto P y consumiendo en el punto C, donde se alcanza un bienestar mostrado por la curva de indiferencia US'''' . La recta H' H se forma de la pendiente de los términos internacionales (País chico del cual no puede afectarlos).

Al imponerse una tarifa, el nuevo punto de producción es P' y el punto de consumo es C'''. (Suponiéndose que se redistribuyen los ingresos en los habitantes del país). El país I comenzará a exportar QP' de X1 a cambio de Q C' de X2m siendo la pendiente de P' C' igual a la de H H'.

La tarifa ha generado que la sociedad baje de la curva de indiferencia, US'''' a la curva US' (Costo de protección). Esta pérdida de bienestar puede

desfragmentarse en el costo de protección y consumo.

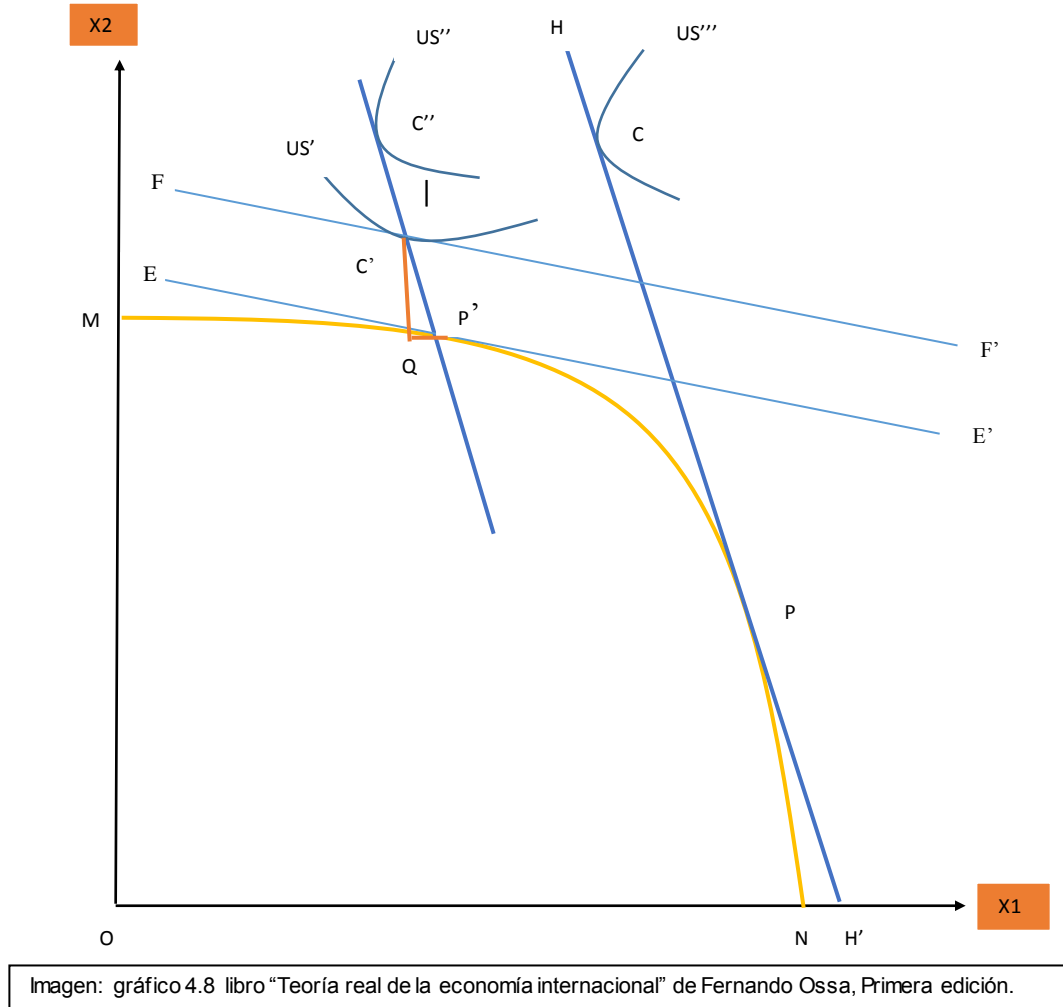


Gráfico 1.5

Ossa menciona que si:

"Los consumidores siguen tomando sus decisiones a base de la relación de precio internacional, pero para los productores pertinentes los precios

distorsionados por la tarifa. En este caso, el punto de producción estaría en p' y el punto de consumo sería C'' , que es el punto de tangencia entre la línea que pasa por P' , cuya pendiente es igual a los términos de intercambio internacionales, y la curva de indiferencia US'' (121)

Como podemos ver, el hecho de que los consumidores puedan consumir a base de la relación de precios no distorsionada significa una menor pérdida de bienestar, ya que la curva US'' corresponde a un nivel de satisfacción superior a US' . La baja en el bienestar de la situación de libre comercio en que se alcanza US''' a la curva US'' es el costo de producción de la tarifa, ya que el punto C'' ha sido obtenido suponiendo que los consumidores actúan a base de la relación de precios no distorsionada. El resto de la pérdida total de bienestar, o sea el movimiento desde US'' a US' es el costo de consumo. De esta forma se descompone el costo total de protección en sus dos componentes.

Grados de integración: Se comienza a analizar los casos en que dos o más países aplican controles discriminatorios, que de alguna u otra manera afectan a las importaciones, según el país de origen. Estos países participan adoptan acuerdos por el medio del cual se da un trato preferencial a las importaciones que vengan de los países miembros, y, de tal modo, se discrimina en contra de los demás países.

Haremos énfasis en lo que se llama la unión aduanera, que corresponde según Ossa a:

“Un mayor grado de integración, en la que los países miembros no sólo eliminan las tarifas entre sí, sino que, además, adoptan aranceles externos comunes con respecto al resto del mundo. Esto evita el problema señalado para el caso de las asociaciones de libre comercio” (155).

1.14 Efectos estáticos de las uniones aduaneras: Se entienden los efectos estáticos según Ossa como los “cambios en la asignación de los recursos y términos de intercambio que resultan de la creación de una institución de éste tipo”. (155)

Se pensaba hace unas décadas atrás que el óptimo era el libre comercio, las rebajas de las tarifas entre los países, ya que esto significaba pasos hacia el libre comercio, pero esto no es siempre así visto desde el punto de vista J. Viner.

Se empieza analizando un mundo donde existen solamente tres países, llamados I, II y III, entre los cuales forman una unión aduanera el país I y II. Nos enfocaremos en las consecuencias del país I.

Se tienen los siguientes supuestos;

- El país I consume una cantidad fija del bien importable, por lo tanto la elasticidad demanda es cero.
- Los tres países se produce este bien a un costo constante, lo que significa que las curvas de oferta respectivas son horizontales.

Esto se ve en el siguiente gráfico;

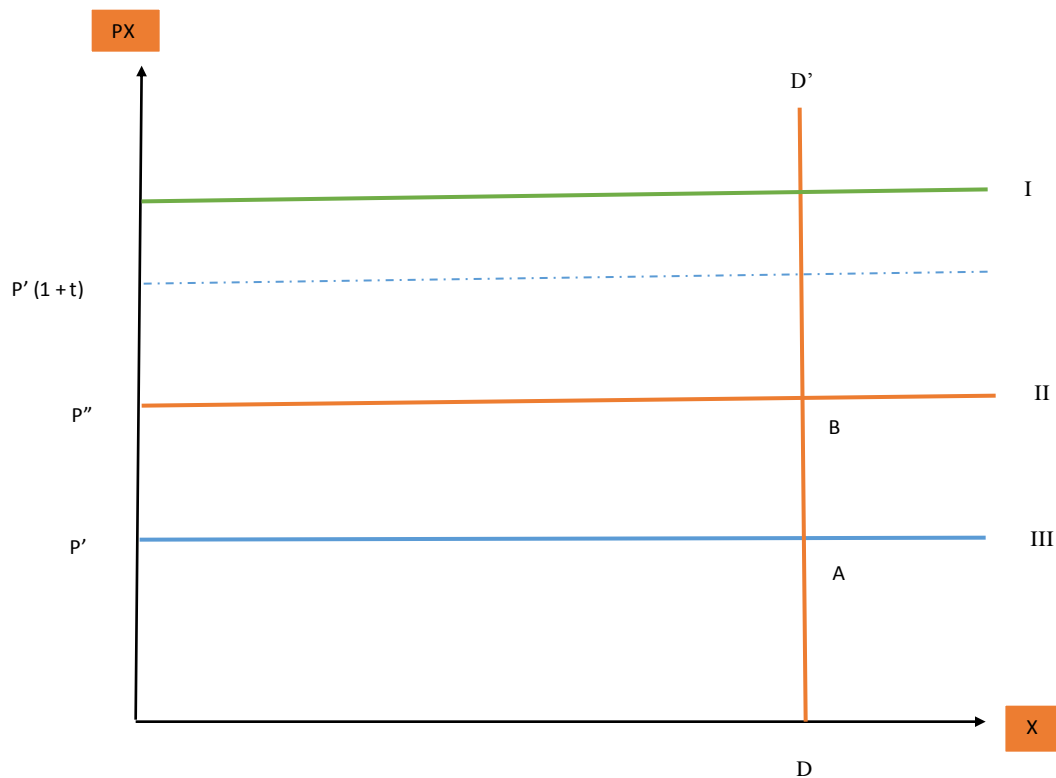


Imagen: gráfico 6.1 libro "Teoría real de la economía internacional" de Fernando Ossa, Primera edición.

Gráfico 1.6

El país I va a demandar una cantidad fija de X igual a $O D$, ya que nuestra curva de demanda es $D D'$. Por otro lado nuestras líneas horizontales son las respectivas curvas de oferta, siendo el país II el que produce a un costo más bajo. En una situación donde hay libre comercio el país I no producirá del bien X exportándose todo del país III. Se supone en un segundo momento, el país I impone una tarifa no discriminatoria, que se aplicara a los países de cualquiera que sea su origen. Si la tarifa no es prohibitiva como había mencionado anteriormente, se seguirá importando del país III, y el precio doméstico será $P' (1 + t)$. Supongamos ahora que se hace una unión aduanera entre el país I y II, eliminándose las tarifas entre ellos, pero se siguen manteniendo importaciones del país III. Eso supondrá que se empezara a importar ahora desde el país II ya que ésta tendrá un menor costo que el país III con tarifa. Esto es lo que se conoce como una desviación de comercio, producida por cambiar una fuente más barata por otra más cara debido a las uniones aduaneras.

CAPÍTULO II; “DESARROLLO”

2 Desarrollo de tesis

2.1 Metodología para realizar el Dumping en Chile.

En un comienzo debemos entender que la forma básica para poder realizar el Dumping de un Servicio o producto en Chile es mediante un contrato reglado entre la empresa o país importador y nuestro País. También debemos separar las formas básicas y tradicionales del Dumping privado que son sus categorías Permanente, Depredador e Intermitente.

Empezaremos a analizar las categorías;

2.1.1 Dumping Permanente; El Dumping Permanente como con anterioridad hemos visto, es beneficioso para el consumidor del país importador, como también para el productor del país que exporta, pero se debe regular para que los productores del país importado y la rama de producción nacional no se vean seriamente afectadas por conductas que son

depredadoras, ya que siendo así, se deben tomar todas las medidas para frenarlo.

En un comienzo debemos apoyar ésta clasificación de Dumping pero a su vez normarlo también, para asegurar el bienestar del país que es la finalidad última del cambio en la normativa.

Se sabe o se cree que el productor exportador tiene un poder monopólico en el país de origen, y que tiene el poder hasta para tener precios aun inferiores en el país que se está exportando, pero para que se pueda regular esto, debemos tener ciertas normativas, tales como un contrato, entre el país que va ser objeto de Dumping, y el productor que va a hacer éste mecanismo, en las cuales las partes se deben comprometer a;

El exportador que va a hacer Dumping permanente se compromete a;

- Mantener una estabilidad de precios, inflactados o deflactados mediante IPC del país importador, mientras dure el contrato de Dumping.
- Mejorar continuamente la calidad de los productos, siendo

supervisado siempre por la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP).

- El contrato tendrá una duración entre 20 y 25 años, prorrogable por tantos periodos más como fueren necesarios, si las partes estiman convenientes².
- La empresa que exporta los productos con Dumping, debe tener como mínimo una casa matriz en la nación objeto de Dumping.
- Realizar un catastro detallado de las empresas, personas y familias afectadas por el Dumping, siendo supervisada y revisada por la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP).
 - De estas personas que se verán afectadas por el Dumping permanente, la empresa exportadora que lo efectúe debe contratar mínimo el 25% de la mano de obra desocupada por hecho del Dumping.³

² Empresas multinacionales que hacen contratos para la compra y venta de productos o servicios, que implican inversiones millonarias y a largo plazo, toman comúnmente un plazo de 20 a 25 años. No obstante éstos pueden cambiar si fuese necesario. Un ejemplo de esto es el contrato de Gas Natural Fenosa con Azerbaiyán.

³El mayor número de personas que trabajan en Chile según datos entregados por el INE, está en el comercio al por mayor y menor llegando en algunas regiones cerca del 14% en cambio las otras categorías están bordeando entre el 7% y 8%. Si es que en algún momento se llegara a realizar Dumping en el área del comercio, que es el que tiene un mayor número de personas empleadas llegaría solo al 10,5% de cesantía, y en otras áreas de comercio entre los 5,25% y 6% de personas cesantes.

Por otra parte el país importador se compromete a;

- No imponer tarifas ni aranceles que perjudiquen el producto exportado, a menos que se compruebe mediante una investigación de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP) el hecho de otro de tipo de Dumping.
- Incentivar mediante subsidios a las empresas productoras del país importador, a mejorar su competitividad a través de la mejora técnica.
 - La empresa productora del país importador que quiera obtener éste subsidio comprendido del 80% del monto total del proyecto hasta un tope de \$50.000.000, debe presentar un proyecto a la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP), la cual calificará bajo bases previamente establecidas, la viabilidad del proyecto y si éste contribuye a la mejora técnica de la empresa⁴.
- Incentivar a la empresa privada y la formación de empresas mediante subsidios, en lo cual el país tiene una ventaja competitiva en

⁴ En las instituciones de fomento chilenas, tales como CORFO, SERCOTEC, entre otras, los proyectos son Cofinanciados con fondos del Estado y la Empresa o persona que opta a este subsidio, con un 80% por parte de la institución de fomento y un 20% por parte de la persona que lo necesita. El tope del subsidio fue sacado como ejemplo de la media de los proyectos ejecutables CORFO.

importaciones, previo informe de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP) en la cual presente las áreas que serán beneficiadas, para localizar la mano de obra desempleada.

- En el caso de la empresa privada, en la cual el país tenga una ventaja competitiva y quiera contratar trabajadores afectados por el Dumping, el Estado subsidiará el 30% del sueldo bruto del trabajador por un plazo de 6 a 12 meses⁵.
- En el caso de una nueva empresa el estado subsidiará el 80% de monto total de proyectos, hasta un tope de 30.000.000. Estos proyectos deben ser presentados a la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP), la cual calificará mediante bases previamente establecidas, la viabilidad del proyecto⁶.

⁵Incentivo monetario a Corto plazo para que las empresas que tengan una ventaja competitiva puedan absorber el un % del número de trabajadores cesantes a raíz del Dumping. El porcentaje en una primera instancia es un 30% pero puede ser modificado por la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de distorsiones en el Precio de las mercancías Importadas.

⁶Se utiliza para incentivar la creación de nuevas empresas en las cuales Chile tiene una ventaja competitiva revelada, tomando como referencia un subsidio del 80% por entidades de fomento a la producción, y un tope de \$30.000.000 por encima de los aproximadamente 3 a 4 millones de pesos que dan éstas, potenciando la creación de nuevas empresas.

2.1.2 El Dumping Esporádico, sucede porque estas empresas monopólicas poseen grandes costos fijos y mercados internos del país exportador como también mercados externos. Al haber una fluctuación disminuyendo la demanda interna del producto, producirá un exceso de oferta, la que intentará volcar en mercados internacionales. Para este tipo de Dumping también debemos regularlo, con el siguiente contrato, siendo aplicable en sus tres definiciones, esporádico, cíclico e intermitente.

El exportador que va a hacer Dumping esporádico se compromete a;

- Vender sus productos a los productores del país al cual se está importando.
- Distribuir los productos afectos a Dumping entre los productores nacionales de acuerdo a al informe de participación de mercado de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP), en una oferta de productos.
- La oferta debe contener los siguientes aspectos;
 - Precio al cual se va a vender a los productores nacionales
 - Medio de pago por el cual se comprarán los productos.
 - Plazo y lugar de entrega de los productos.

- Cantidad de productos totales que se venderán.
 - Cantidad de productos que puede adjudicarse cada empresa productora nacional.
 - Fecha de término de la primera oferta de productos.
 - Especificaciones técnicas del producto.
 - Garantías
- Si en el plazo estipulado en la primera oferta pública, no son adjudicados los productos por los productores nacionales, el exportador puede hacer un segundo llamado ofertando el exceso que no fue adjudicado, siguiendo el mismo contenido de la primera oferta. Si existe más de un comprador, se sigue el esquema que puede comprar proporcionalmente a su participación de mercado de los demandantes de la oferta.
 - La segunda oferta de debe hacer 10 días después del término de la primera oferta, teniendo ésta oferta activa 20 días pudiendo disminuir hasta 11 días.⁷.
 - El exceso de productos sobrantes de la segunda oferta, no podrá ser ingresado al país, de lo contrario será sancionado con la Ley modificada 18.525, considerándose dumpin depredador.
 - El producto por principio no puede venir con alguna marca, aunque si las voluntades de las partes contratantes así los estiman, pueden

⁷ El Plazo hace referencia a las normas de licitación pública, mayor a 1.000 UTM.

firmar un contrato cediendo ese derecho.

Por otra parte el país importador se compromete a;

- Hacer un informe de todos los productores nacionales junto a su participación de mercado, elaborado por la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP).
- Velar por que se cumplan las normas del contrato mediante la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP)

2.1.3 Dumping Depredador; Esta clasificación es la que motiva toda la legislación por tener un objetivo de dañar la industria de producción nacional, con un fin de hacerse monopólico para después subir los precios, dañando también al consumidor del país importador, y en general, al bienestar del país.

Por lo tanto;

Toda empresa que no se clasifique como las anteriores, quiera o esté

importando sin firmar contratos de por medio con el país, y causando daño a la industria nacional, será considerada depredadora. Sujeta a investigación que durará 60 días por parte de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP). A ésta se le pedirá su estructura de costos y subsidios, también consulta de precios en el mercado nacional de la empresa exportadora, para ver si está incurriendo en Dumping, de serlo se le considerará depredadora aplicando las sanciones presentes en la modificada Ley 18.525.

2.2 Sanciones

Debemos hacer distinción entre sanciones que se formularán una vez firmado el contrato entre el exportador con nuestra nación, y sanciones que se van a tomar cuando la investigación determine la existencia de un Dumping depredador.

Sanciones por violación de contrato;

- Se pueden tomar las sanciones que dicta el Código Civil Chileno.
- Se aplicará la multa del artículo 26 del Decreto Ley 211.

Sanciones por no haber firmado el contrato y hacer éstas prácticas;

- Si se está en investigación, se aplicaran las normas del artículo 7 hasta cuando dure la investigación.
- Se llevará a juicio a las partes contratantes, (exportador y comprador Chileno) si el contrato fue celebrado en nuestro país, según el artículo 1.437 y 2.284 del Código Civil Chileno.
- Se aplicará del Decreto Ley 211 por querer violar las normas monopólicas del país.

2.3 Beneficios que traería el Dumping

Según David Ricardo en Principles of Political Economy and Taxation, el libre comercio internacional va a permitir que el país se especialice en la producción del área comercial donde éste tenga una ventaja comparativa. En ésta área comercial se invertirá su capital y trabajo, para aumentar el beneficio.

El país deberá exportar los bienes producidos en esa área comercial que posee una ventaja comparativa hacia otros mercados que tengan una desventaja comparativa en la producción de esa área comercial. Siguiendo el análisis, el país

deberá importar los productos que al producirlos en el país, obtenga una desventaja comparativa.

El autor nos menciona (David Ricardo, Principles of Political Economy and Taxation) que así podríamos optar por un mayor consumo de productos y de mayor calidad, lo que se traduce en un mayor beneficio para el país. En ausencia de libre comercio, el país productor tendría que emplear parte de su capital y trabajo en una industria que no posee ventaja comparativa, obligando a dedicar éstos recursos en bienes, los cuales tendría en menor cantidad y de inferior calidad.

Es interesante y analizando como éste provecho individual, está relacionada con el bienestar universal.

2.4 Consecuencias que traería el Dumping.

2.4.1 Desempleo estructural;

El Desempleo estructural significa que se pierde la fuente de trabajo. En el caso del Dumping, éste se produce al quebrar las empresas ya que no pueden competir en precios y calidad con los productos importados.

Al no tener comparación histórica de que algún país haya hecho éstas propuesta mencionada en el título de la tesis, debemos hacer una comparación en base a un caso histórico y algunos autores para dar posibles soluciones a las consecuencias que traería la propuesta a la reforma de la Ley 18.525 respecto al Dumping.

2.4.2 Reabsorción de los trabajadores

El avance de la tecnología hecho entre los siglos XVIII y XIX, hicieron que el mundo como se conociera sufriera bruscos cambios en todas las esferas, y una de esa fue en las empresas, las cuales pasaron de un trabajo manual a otra dominada por la maquinaria.

En la época industrial, gran cantidad de personas trabajaban en las fábricas para realizar productos, con la venida de la tecnología y las maquinarias, se produjo mucho desempleo de la categoría estructural, debido a que una

maquina podría hacer el trabajo de muchos obreros, a continuación se presentarán posturas y análisis de como reabsorber los trabajadores, y haciendo análisis de cómo aplicarlos en el caso del Dumping.

2.4.3 John McCulloch (The opinions of Messrs. Say, Sismondi, and Malthus, on the effects of Machinery and Accumulation, 1821)

Uno de las primeras personas que habló sobre la reabsorción de los trabajadores que fueron desempleados a consecuencia de la llegada de las maquinarias fue éste autos. Él afirmaba que éstas mejoras iban a afectar de una forma inmediata al empleo los trabajadores de las áreas comercializadoras que se habían “tecnologizado”, pero que éste desempleo iba a ser transitorio, debido a que al aumentar la producción total que al fin y al cabo terminaría reabsorbiendo la mano de obra que fue desplazada.

El argumento es que la innovación tecnológica reduce los costes de producción y los precios de las mercancías. Esto lleva a un aumento de la demanda de bienes que ejerce un efecto expansivo sobre la producción y que acaba reabsorbiendo el desempleo que hubiese podido generar la aplicación de dicha innovación.

2.4.4 David Ricardo(Principles of Political Economy and Taxation, Tercera Edición)

Las ideas que presenta éste autor en torno al problema del desempleo a raíz de las maquinarias se encuentran expresados en el capítulo 31 de la tercera edición de sus principios. Se supone que en ese tiempo el productor decide destinar cierta parte de su capital circulante a la adquisición de maquinaria, y el método de producción es cambiado o sustituido por otro más intensivo en capital. Ricardo hace la diferencia con McCulloch al decir que se admite la posibilidad de que éste cambio a ser más intensivo en capital, haga reducir la producción total por lo menos durante un periodo de tiempo relativamente corto. Se aprecia que a semejanza del autor anteriormente mencionado que ésta conversión puede generar un desempleo inmediato de los trabajadores de las fábricas, pero que en teoría la introducción de la maquinaria suele ser gradual, y actuará estimulando el empleo del capital que se ahorra y acumula.

2.4.5 Aplicación

Haciendo una comparación con nuestro caso, el desempleo se produce por una pérdida de la fuente de trabajo (Desempleo estructural), a raíz de ser menos competitivos en un mercado determinado.

Podemos ver que a consecuencia del Dumping se perderá ésta fuente de trabajo durante un periodo prolongado, y esa masa de personas desempleadas deberá buscar trabajos en otras áreas comerciales en las cuales nuestro país tenga una ventaja competitiva revelada. Éste desempleo en teoría debería ser a corto plazo, debido a aplicación de políticas comerciales gubernamentales para creación de empleo y mejora técnica de las empresas que posean una ventaja competitiva en cierta área o producto en específico, dando incentivos para aumentar los factores anteriormente mencionados.

Podemos hacer una comparación con el caso anteriormente expuesto que las empresas expuestas al Dumping en ciertas áreas comerciales o productos no quebrarán inmediatamente, lo harán de forma gradual, teniendo tiempo para hacer los cambios en el sentido de los incentivos y mejoras a las empresas que posean una ventaja competitiva revelada. Otra consideración importante es que la empresa que quiera hacer Dumping en nuestro país

deberá ayudar a contratar a las personas que a raíz de su forma de comercio internacional afecten nuestra economía, esto apaleará más el desempleo que se producirá.

2.4.6 Balanza de pagos

En teoría podría producirse un déficit en la balanza de pagos durante un periodo corto de tiempo, a medida que se hagan los cambios para ser más competitivos internacionalmente. Éste déficit si es que ocurre, es debido a que las importaciones debido al Dumping, aumentaron considerablemente y las empresas exportadoras están en un cambio gradual al mejorar sus procesos productivos para ser más competitivos internacionalmente.

En conclusión todo proceso negativo a raíz del Dumping, será en un periodo corto de tiempo a medida que se hagan los cambios en las políticas comerciales gubernamentales, apoyar a la empresa que tenga una ventaja competitiva internacionalmente, apoyar a las empresas que se muestren en desventaja y tengan proyecciones para quedar bajo estándares altos, y que la empresa que quiera hacer el Dumping ayude a la reabsorción de los trabajadores, mejore la calidad de los productos, y sea responsable tanto con el país que hace Dumping, como el país de origen.

2.5 Propuesta de reforma a la Ley 18.525 del Ministerio de Hacienda

Para poder incluir los aspectos señalados, y regular las tres clasificaciones de Dumping, que son Permanente, Esporádico y Depredador, debemos modificar algunos artículos de la Ley 18.525 del Ministerio de Hacienda⁸;

En una primera instancia modificar el artículo 7 por el que mencionaré a continuación;

Artículo 7º.- En caso de que no se firme contrato con el país afecto a Dumping y que concurren las circunstancias previstas en el Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, aplicar sobretasas arancelarias ad valorem, previo informe favorable de la Comisión a que se refiere el artículo 9º. Las sobretasas señaladas en el inciso anterior se podrán aplicar provisionalmente cuando la Comisión determine la ocurrencia de Dumping depredador. Para realizar dichas determinaciones la Comisión dispondrá de un plazo no superior a 30 días, contado desde el inicio de la investigación.

⁸ Para más información véase el Anexo I para ver el estado final de la propuesta de reforma a la ley 18.525.

La Comisión podrá iniciar la investigación a solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional afectada por el daño grave o amenaza del mismo. Para estos efectos se entenderá por rama de producción nacional lo señalado en el párrafo 1, letra c) del Artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio. También podrá iniciar investigaciones de oficio cuando disponga de antecedentes que así lo justifiquen.

La vigencia de las sobretasas señaladas en el presente artículo no podrá exceder de un año, incluido el período de aplicación provisional de la medida. Sin embargo, dicha vigencia podrá ser prorrogada por un período que no exceda de un año, y por una sola vez, cuando persistan las circunstancias que motivaron su aplicación, para lo cual se requerirá igualmente el informe favorable de la Comisión referida en el inciso primero. La prórroga de la sobretasa deberá contemplar un calendario de desmantelamiento gradual, salvo circunstancias excepcionales debidamente calificadas por la Comisión. Para aplicar una sobretasa que, sumada al arancel vigente, resulte superior al nivel arancelario consolidado en la Organización Mundial del Comercio, se requerirá de la aprobación de las tres cuartas partes de los integrantes de la referida Comisión.

La aplicación de las medidas de emergencia o de salvaguardia previstas en los acuerdos comerciales se regirá, con carácter supletorio, por las normas del presente artículo y su reglamento. En caso de incompatibilidad entre las normas

aquí establecidas y las normas contenidas en los referidos acuerdos, prevalecerán las primeras en la medida de la incompatibilidad.

Cuando se convenga una compensación con otro país a raíz de la aplicación de una medida de salvaguardia, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda y durante el plazo en aplique la medida, disminuir los aranceles o acelerar el proceso de desgravación previstos en el correspondiente acuerdo comercial.

El Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, aumentar los aranceles aplicables a mercancías de otro país, cuando no se haya logrado convenir una compensación adecuada por la aplicación de una medida de salvaguardia, por parte de ese país, a mercancías Chilenas.

Artículo 8º.- Establécense derechos antidumping y derechos compensatorios para la importación de aquellas mercancías cuyo ingreso al país sin firmar contrato, violando alguna cláusula de él o ignorando alguna esencial, origine grave daño actual o inminente a la producción nacional al importarse con precios disminuidos a consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados. El Presidente de la República determinará las mercancías a las que se aplicarán derechos antidumping y derechos compensatorios, su monto y duración, los que no podrán exceder de un año, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo siguiente.

Debemos ingresar también éstos artículos;

Artículo X

Para que una mercancía pueda ser ingresada a nuestro país, y que origine grave daño actual o inminente a la producción nacional al importarse con precios disminuidos a consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados debe firmarse el contrato con los puntos esenciales realizados en el punto;

2.1.1) En el caso de Dumping Permanente

2.1.2) En el caso de Dumping Esporádico.

En el caso del Dumping Permanente la definición que se usará para regular el artículo X será; La importación de mercancía según un contrato previamente definido de 20 a 25 años⁹, y que origine grave daño actual o inminente a la producción nacional al importarse con precios disminuidos a consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados.

⁹ Léase nota a pie de página número 2.

En el caso del Dumping Esporádico la definición que se usará para regular el artículo X será; La importación de mercancía, debido a una *baja temporal de los precios de exportación por causas coyunturales como variaciones en la producción extranjera, fluctuaciones de cosecha, fluctuaciones de la demanda no previstas o cambios técnicos*. Que quiera liquidar *excesos temporales de inventarios, vendiendo al extranjero a un precio menor que el interno*” y que origine grave daño actual o inminente a la producción nacional al importarse con precios disminuidos

Artículo XX

En el caso del Dumping Depredador, se considerará como tal, según lo establecido en el segundo párrafo, del punto 2.1.3) del capítulo Desarrollo de tesis.

Artículo XXX

Las sanciones que se regirán serán las expuestas en el punto 2.2) del Capítulo Desarrollo de tesis.

2.6. ¿Cómo ayuda ésta normativa para regular el Dumping?

Ésta propuesta de normativa hecha anteriormente, ayudará a;

- Regular el plazo de tiempo en que se va a hacer el Dumping
- Disminuir las consecuencias negativas que tiene el Dumping.
- Potenciar las consecuencias positivas que tiene el Dumping.
- Establecer qué tipo de Dumping puede hacerse y en qué área hacerlo (Mediante el índice de Ventaja Competitiva Relevada).
- Establecer que sanciones hay cuando se incumple la normativa.
- Regular las responsabilidades tanto del Estado Chileno, como de la Empresa que quiera hacer Dumping.

CAPÍTULO III; “INVESTIGACIÓN”

3 Vollroth (A theoretical evaluation of alternative trade intensity measures of revealed comparative advantage, 1991) nos ofrece una fórmula para poder ver en que producto o área productiva tenemos una ventaja o desventaja competitiva revelada, respecto a las importaciones y exportaciones de nuestro país. Ésta fórmula nos dará una noción para poder ver donde especializarnos, hacer análisis de problemas y posibles soluciones a cerca de áreas comerciales en las cuales hayan desventaja competitivas, entre otras. La fórmula y componentes propuesta por el autor la podemos ver a continuación;

$$VCR^i_a = VCE^i_a - VCI^i_a \quad (1)$$

Donde VCE es ventaja competitiva de las exportaciones y VCI es ventaja competitiva de las importaciones;

$$VCE^i_a = \ln [(X^i_a / X^i_n) / (X^r_a / X^r_n)] \quad (2)$$

$$VCI_a = \ln [(M^i_a / M^i_n) / (M^r_a / M^r_n)] \quad (3)$$

Entre sus componentes podemos encontrar los siguientes;

X = Exportaciones

I = Importaciones

Ln = Logaritmo Natural

i = País a estudiar

a = Producto o área comercial a estudiar

r = Resto de los países menos el país a estudiar

n = Todos los productos menos el área o producto a estudio.

De acuerdo a las investigaciones realizadas hechas en el marco de la tesis presentada, que pueden verse en el Anexo V de acuerdo a estadísticas del año 2011 entregadas por la Organización Mundial de Comercio (OMC) , sobre exportaciones e importaciones de todos los Miembros de la OMC, países que tienen una condición de observadores y otras economías. La fuente de información viene de fuentes externas y las divisiones de la Organización Mundial de Comercio. En lo que va a las exportaciones e importaciones de los países

anteriormente mencionados, las áreas comerciales fueron divididas en tres grandes conglomerados para los bienes y tres para los servicios, como se puede apreciar a continuación.

- Bienes
 - Productos Agropecuarios
 - Combustibles y productos de la Industria Extractiva
 - Manufactureras
- Servicios
 - Transporte
 - Viajes
 - Otros Servicios Comerciales

Lo que hay dentro de cada Ítem lo podemos ver en el anexo IV de la presente tesis.

Después podemos ver que nuestro país tiene una Ventaja Competitiva Revelada (VRC) en los siguientes aspectos, según el estudio hecho que puede verse en el anexo V;

- **Combustibles y productos de la Industria Extractiva (VCR = 1,7)**
- **Productos Agropecuarios (VCR = 1,3)**
- **Transporte (VCR = 0,4)**

Por otro lado el país tiene una Desventaja Competitiva Revelada (DCR), ordenados de menor a mayor en los siguientes aspectos;

- **Viajes (DCR = -0,1)**
- **Otros Servicios Comercial (DCR = -0,2)**
- **Manufactureras (DCR = -2,7)**

Se debe analizar cada área y segmentos separados para entender por qué obtienen ésta categoría¹⁰;

Bienes;

¹⁰ Esto no es excluyente que productos dentro de las áreas comerciales anteriormente mencionadas puedan tener una ventaja competitiva revelada ya que la división fue hecha en grandes segmentos para facilitar el análisis de todos los países según la Organización Mundial de Comercio.

Productos Agropecuarios (VCR = 1,3) ; En ésta área según los resultados, nos dice que tiene una Ventaja Competitiva de las Exportaciones igual a 1,1 y una desventaja Competitiva de las importaciones igual a - 0,2. El resultado de la resta del minuendo con el sustraendo nos da una ventaja competitiva Revelada de 1,3.

Las causas de ésta desventaja competitiva indican, que posee una gran ventaja respecto a importaciones, y una pequeña desventaja en las importaciones.

Combustibles y productos de la Industria Extractiva (VCR = 1,7) ; En ésta área según los resultados, nos dice que tiene una ventaja Competitiva de las Exportaciones igual a 1,8 y una Ventaja Competitiva de las importaciones igual a 0,1. El resultado de la resta del minuendo con el sustraendo nos da una Ventaja competitiva Revelada de 1,7.

Las causas de ésta Ventaja competitiva vienen de que posee ventaja muy importante en las exportaciones mundialmente más importante que su ventaja en las importaciones.

Manufactureras (DCR = -2,7) ; En ésta área según los resultados, nos dice que tiene una Desventaja Competitiva de las Exportaciones igual a -2,7

y una desventaja Competitiva de las importaciones igual a -0,01. El resultado de la resta del minuendo con el sustraendo nos da una Desventaja competitiva Revelada de -2,7.

El análisis del por qué se produce, es debido a que posee una gran desventaja en sus exportaciones y una pequeña desventaja en sus importaciones.

Servicios;

Transporte (VCR = 0,4); En ésta área según los resultados, nos dice que tiene una Ventaja Competitiva de las Exportaciones igual a 1,7 y una Ventaja Competitiva de las importaciones igual a 1,3. El resultado de la resta del minuendo con el sustraendo nos da una Ventaja competitiva Revelada de 0,4.

Esto ocurre debido a que es mayor la Ventaja de las exportaciones, que de las importaciones, por lo que da una diferencia positiva.

Viajes(DCR = -0,1); En ésta área según los resultados, nos dice que tiene una desventaja Competitiva de las Exportaciones igual a -0,6 y una Desventaja Competitiva de las importaciones igual a -0,5. El resultado de la

resta del minuendo con el sustraendo nos da una desventaja competitiva Revelada de -0,1.

Esto ocurre debido a que es mayor la desventaja Revelada de las exportaciones, que la desventaja de las importaciones.

Otros servicios Comerciales(DCR = -0,2); En ésta área según los resultados, nos dice que tiene una Desventaja Competitiva de las Exportaciones igual a -1,3 y una desventaja Competitiva de las importaciones igual a -1,1. El resultado de la resta del minuendo con el sustraendo nos da una Desventaja competitiva Revelada de -0,2.

El análisis del por qué se produce, es igual que el anterior.

CAPÍTULO IV; “CONCLUSIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE

RESULTADOS”

4

4.1 Conclusiones generales

Desde que hace mucho tiempo el Dumping se ha considerado un problema al comercio internacional, ha sido condenado como una práctica desleal, que interfiere en el orden y que se origina de ciertas imperfecciones en los mercados tales como que una empresa posea un poder monopólico en el mercado doméstico y que existan barreras al mundo libremente competitivo, un ejemplo claro de esto es la aislación de los mercados internacionales, cualidad del Dumping, y que permite la discriminación de precios.

Las medidas que pretenden neutralizar las prácticas comerciales que se piensan desleales, como es el caso del Dumping, están ideadas para reestablecer las condiciones competitivas de los mercados domésticos, pero en la práctica éstas medidas provocan un sesgo proteccionista y un desincentivo al comercio internacional, afirmando que hoy el problema es el Dumping. Éste sesgo proteccionista, es debido al pensamiento de falta de equidad de una forma de comercio que es visto como desleal y dañino para diversos sectores productivos

domésticos, los que trajeron como consecuencia políticas comerciales y regulaciones que no son flexibles. La implementación de estas políticas comerciales y regulaciones, fueron vistos desde la perspectiva y el beneficio de los productores locales, ignorando totalmente los consumidores del mercado local en el cual se realiza el Dumping

Debido a esto la primera pregunta que debemos hacernos es ¿Cómo se debe producir entonces? Para responder ésta pregunta debemos decir que en el caso de los bienes, estos se producirán en cada país en consideración con los principios de la ventaja comparativa, esto provocaría que los precios se igualarían a un nivel único, despejando todos los mercados. Se deja establecido en la investigación que como todo proceso de ajuste, no sería un proceso inmediato.

Por lo tanto Chile debe ir modificando, creando y destruyendo, su actual legislación en sus diferentes esferas, para adaptarse a la globalización, pasando de leyes locales a globales, entendiendo que estamos en una aldea global, sin dejar pasar la finalidad de la regulación, que es la protección y el bienestar de su población.

La propuesta a la modificación de la Ley 18.525 del Ministerio de Hacienda respecto a las importaciones y específicamente al Dumping, harán que Chile sea pionero mundialmente en hacer una legislación promoviendo y protegiendo tales prácticas comerciales. La protección y promoción no tan solo se basa en el argumento de solo dejar hacer, sino normar y establecer políticas comerciales

para el bienestar de la población en conjunto, vistos desde una posición sistémica¹¹.

Por último es inevitable hablar sobre proyecciones acerca de un futuro del Dumping, y la evolución de la economía internacional. Está claro que el sobreproteccionismo de algunas áreas comerciales, el ego de algunos países y el sesgo del miedo, hace que se pierda el foco de las naciones que es el beneficio de sus habitantes. Se puede ver una tendencia hace algunas décadas atrás, que algunos autores hablan sobre la ineficacia de las medidas de proteccionismo, y el comienzo a la racionalización al proceso de la toma de decisiones. Al empezar a destruir las murallas, quitar gravámenes e impuestos, los países comenzarán a ser racionales y explotarán sus ventajas competitivas, destruyendo “los” mercados internacionales por “un” mercado supranacional, donde los precios se igualarán a un nivel único. El beneficio de los habitantes de las naciones, se puede hacer mediante la vía del libre comercio entre los países, estableciendo políticas comerciales claras, flexibles al cambio y al tiempo.

¹¹Se puede ver cómo quedará la propuesta de modificación de la Ley 18.525 en el anexo I de la presente Ley, y como es la antigua Ley en el anexo II.

4.1.1 Conclusiones a cerca de Hipótesis, Objetivos Generales y Secundario

Podemos concluir que;

Nuestra hipótesis fue cierta debido a que fue posible generar las modificaciones a la Ley de Importaciones (Ley 18.525), en lo que confiere al Dumping Privado en sus clasificaciones Esporádico, Depredador y Permanente

Se cumplió con el objetivo principal de la tesis, debido a que fue hecha la propuesta de reforma a la Ley de Importaciones Chilena (Ley 18.525) a cerca del Dumping Privado, en sus clasificaciones Esporádico, Depredador y Permanente, conforme a la evolución del comercio, eficiencia económica y bienestar de la población.

Por último se llegó a los objetivos secundarios, que dieron origen al cumplimiento del objetivo principal.

Se hicieron los análisis acerca del beneficio y posibles consecuencias de la propuesta de reforma a la Ley 18.525 del Ministerio de Hacienda, concluyendo que;

- El desempleo que se generará a raíz del Dumping, los trabajadores afectados por éste se podrán reabsorber en el mediano y largo plazo.

Las medidas que se tomarán regulando el Dumping tal como se menciona el Capítulo 2, harán que el impacto hacia la industria afectada tenga una menor dimensión que si no estuviera normada por la Reforma a la Ley 18.525 en cuanto al Dumping privado en sus clasificaciones Esporádico, Depredador y Permanente .

- En cuanto a la balanza de pagos, podemos hacer una similar analogía que la reabsorción de los trabajadores. Podemos decir que éste se auto-regulará en el mediano a largo plazo.
- Para las empresas que resulten afectadas por la realización del Dumping en sus tres formas anteriormente mencionadas, se darán incentivos para que éstas puedan competir y mejorar su nivel de productividad, aparte que se potenciará la creación de nuevas empresas donde tengamos una Ventaja Competitiva Revelada.
- Por último decir que se analizó el beneficio que generará al consumidor final la nueva normativa, debido a que él teniendo el mismo poder adquisitivo podrá optar por comprar más productos y servicios, a raíz de la baja considerable de precios finales.

Siguiendo la conclusión de los objetivos secundarios, se puede mencionar que los principales cambios hechos a la ley 18.525 fue la realización de una normativa especial para regular ésta clase de Dumping. Ésta normativa es similar a un

“contrato” entre dos partes para la comercialización de algún tipo de producto o servicio, estableciéndose los derechos y deberes de las dos partes, entre las cuales podemos mencionar los plazos en que se podrá realizar el Dumping, lugares de entrega de productos o servicios, precio de los productos o servicios y como poder modificar éstos, etc. Ésta propuesta ayuda a establecer un marco de referencia para regular la forma en que se realizará y el tiempo que estará presente dentro de nuestro país, cosa fundamental para asegurar el beneficio de los habitantes.

El tercer objetivo secundario fue realizar la investigación de Ventajas Competitivas Reveladas, para entender en que sector económico tenemos una Ventaja Competitiva respecto al resto del mundo, y en cual una desventaja, dándonos una noción sobre que potenciar en nuestro País. Ésta investigación más a fondo podemos verla en el siguiente punto 4.2).

4.2 Análisis de resultados “Conclusiones respecto a que debería potenciar nuestro país”.

De acuerdo a los estudios realizados mediante la fórmula de la ventaja competitiva de Vollroth (1991), Chile debiese especializarse en la exportación de 3 áreas comerciales grandes, que son los combustibles y productos de la industria extractiva, (VCR = 1,7), productos agropecuarios, (VCR = 1,3) y el transporte

(VCR = 0,4). Por otro lado debiese favoreceres la importación de viajes (DCR = -0,1), otros servicios comerciales (DCR = -0,2) y por último las industrias manufactureras (DCR = -2,7)

4.2.1 Conclusiones por sector económico

Bienes

Productos agropecuarios; analizando la raíz de la ventaja competitiva revelada de ésta área comercial, podemos mencionar como conclusiones finales, que se debe potenciar ésta, incentivando la mejora técnica a los pequeños comerciantes, promoviendo el progreso mediante subsidios del gobierno a todas las empresas del país. Se debe apoyar también un factor muy importante que es la innovación en el sector, dando énfasis en proyectos y concursos para que mediante las ideas de las personas, se mejoren los procesos de cadena de valor de las empresas insertas en ésta categoría. Un aspecto importante es la división de la categoría productos agropecuarios, que deberá hacerse por el CNDP, ya que pueden haber empresas dentro de ésta, que no tengan una ventaja competitiva revelada, por lo tanto debe hacerse con más énfasis un estudio exhaustivo por cada producto comercializado en ésta categoría, para apoyarlos y aumentar la sinergia del grupo comercial como un todo. Como conclusión no debería practicarse ninguna práctica de Dumping en ésta área económica.

Combustibles y productos de la industria extractiva; Aunque posea una ventaja competitiva tanto en las importaciones como las exportaciones, debemos considerar que el mayor peso económico a nivel mundial se lo llevan las exportaciones. Podemos hacer un análisis similar al de los productos agropecuarios a lo que se refiere de los métodos para potenciar la categoría comercial de los combustibles y productos de la industria extractiva, pero insertando un factor importante que es el reciclaje de los desechos provocados y la reutilización de los relaves, como una ventaja competitiva para poder mejorar los procesos productivos y que se incurran en menos pérdidas en el sector, como también la mejora de los procesos productivos en toda la cadena de valor de la empresa. Como conclusión, al tener la ventaja competitiva revelada más importante de nuestro país, no debiese hacerse ninguna clase de Dumping, haciéndose el mismo análisis que el anterior en lo que implica al desglose de todos los productos de ésta área comercial, potenciando cada uno de ellos llevando a la sinergia del sector económico.

Manufactureras; Chile se ha caracterizado siempre por tener una economía primaria, con un sector manufacturero poco competitivo a nivel mundial, dando el menor índice de ventaja competitiva de nuestro país. Debemos

entender que ésta área será una de las que se podrá hacer Dumping, entendiendo siempre que no es excluyente que alguno de los productos insertos en ésta categoría tenga una ventaja competitiva revelada, en éste caso debemos excluirlos y potenciar éstos. Solo en el caso de que el producto inserta en ésta clasificación tenga una desventaja competitiva revelada, podremos hacer Dumping.

Servicios

Transporte: Nuestro país tiene una ventaja competitiva en las exportaciones e importaciones de transporte, esto es entre otras causas que Chile posee una ubicación estratégica a nivel mundial, con una gran salida al mar y buenas vías para el desplazo de productos y personas. Cabe mencionar que aunque tenga ventaja tanto en exportaciones como importaciones, sigue teniendo una ventaja competitiva revelada baja, debido a que posee una ventaja de las importaciones de gran peso comercial a nivel mundial. Se da como conclusión, que se debe apoyar los proyectos que permitan mejorar el servicio de transporte en nuestro país, tales como la ampliación de puertos, mejora de los sistemas de interconexión hacia otros países, entre otras. No se puede hacer Dumping en ésta área comercial.

Viajes: Chile posee una desventaja competitiva en importaciones y exportaciones, teniendo más peso las exportaciones, provocando un índice de VCR negativo. Como conclusión podemos decir que nuestro país debe dejarse hacer Dumping de viajes, trayendo como consecuencia que el país se promoció a nivel mundial, y otras áreas comerciales se puedan ver beneficiadas.

Otros servicios comerciales: Respecto a los resultados entregados, podremos hacer un análisis similar al de la categoría viajes.

REFERENCIAS

1. Álvarez y Lizana. Dumping y Competencia desleal internacional. 1° ed. 1995 Chile. Editorial Jurídica Chilena 1995
2. Organización Mundial de Comercio (OMC). [En línea]. <http://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_s.htm> [Consultado; 4 junio del 2013]
3. Ley 18.525; Norma Sobre importación de mercaderías al país, Art. 10. [En línea] <http://www.leychile.cl/N?i=237264&f=2005-04-22&p=> [Consultado; 4 junio del 2013]
4. Guillermo Cabanellas de las Cuevas. El Dumping, legislación Argentina y derecho comparado. 1° ed. 1981 Argentina. Editorial Heliasta S. R. L 1981. p 48
5. Corden, Trade policy and Economic Welfare, Clarendon press – Oxford, 1974.
6. Gottfried Von Harberler, the theory of international trade with its applications to commercial policy. 3° edición, Williams hodge & co., Gran nretalla, 1978.
7. Comisión nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de mercaderías (CNDP) [En línea] <http://www.cndp.cl/pagina_interior.asp?inferior=interior_estructura.asp> [Consultado; 4 junio del 2013]
8. Constitución Política Chilena de 1980 con última modificación el 15 de

- diciembre del 2012 con la ley 20.644. [En línea]
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>> [Consultado; 4 de junio del 2013]
9. Decreto de Ley 211, de 1973, con última modificación el 13 de julio del 2009 con la ley 20.361. [En línea]
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=236106&idVersion=2009-10-11>>. [Consultado; 4 junio del 2013]
10. Organización Mundial de Comercio (OMC). [En línea]
<http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact1_s.htm> [Consultado; 4 junio 2013]
11. Organización Mundial de Comercio (OMC). [En línea]
<http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact1_s.htm> [Consultado; 4 junio 2013]
12. Organización Mundial de Comercio (OMC). [En línea]
<http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm8_s.htm> [Consultado; 4 junio 2013]
13. Organización Mundial de Comercio (OMC) [En línea]
<http://www.wto.org/spanish/res_s/publications_s/trade_profiles12_s.htm> [Consultado; 5 noviembre 2013]
14. Fernando Ossa. Teoría real de la economía internacional. Primera edición. Ediciones Universidad Católica
15. David Ricardo. Principles of Political Economy and Taxation. Pirámide

Ediciones, 2003.

16. Vollrath, T. 1991. A theoretical evaluation of alternative trade intensity measures of revealed comparative advantage. *Weltwirtschaftliches Archiv*. p. 264-280.
17. "The opinions of Messrs. Say, Sismondi, and Malthus, on the effects of Machinery and Accumulation" *Edinburgh Review*, Marzo 1821
18. *Microeconomía intermedia y sus aplicaciones*. Walter Nicholson Novena edición. Editorial Thomson

ANEXOS

Anexo I

**Nueva Ley 18,525 sobre importaciones de mercancías al país, Ministerio de -
Hacienda.**

Tipo Norma: Decreto con Fuerza de Ley XX

Fecha Publicación: XX-XX-XXXX

Fecha Promulgación: XX-XX-XXXX

Organismo: MINISTERIO DE HACIENDA

Título: APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO
DE LA LEY Nº 18.525, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IMPORTACION DE
MERCANCIAS AL PAIS

Tipo Versión: Única De: XX-XX-XXXX

Inicio Vigencia: XX-XX-XXXX

Id Norma: XXXXXX

Última Modificación: XX-XX-XXXX LEY XXXXX

URL: -

APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.525, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IMPORTACION DE MERCANCIAS AL PAIS

D.F.L. Nº 31.- Santiago, 18 de octubre de 2004.- Vistos: lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley Nº 19.912 y las facultades que me confiere el artículo 32, Nº 3 de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente Decreto con fuerza de ley:

Apruébase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.525:

Artículo 1º.- Todas las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, están afectas al pago de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero o en otras disposiciones legales que los impongan.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, las exenciones totales o parciales que se establecen en el mismo Arancel, en leyes especiales o en tratados internacionales.

Artículo 2º.- Forman parte de esta ley los derechos de aduana establecidos para las distintas clases de mercancías en el texto oficial del Arancel aprobado por decreto de Hacienda Nº 679, de 1981, publicado en el Diario Oficial de 14 de

diciembre de 1981, y sus modificaciones posteriores, así como los derechos que den aplicación al Tratado de Montevideo de 1980, que estableció la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). Asimismo, forman parte de esta ley las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, las reglas generales complementarias, las reglas sobre las unidades y los envases, las reglas sobre procedimiento de aforo y las Notas de cada partida contenidas en el Arancel a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 3º.- Las reglas sobre recargos y taras se fijarán por resolución del Director del Servicio Nacional de Aduanas. Las notas explicativas de la nomenclatura redactadas o que se redacten por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas deberán ser utilizadas en la interpretación del Arancel Aduanero, sin perjuicio de las facultades que el artículo 4º, N° 7, de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas otorga al Director del Servicio.

Artículo 4º.- Cuando el Presidente de la República desglose las partidas del Arancel Aduanero y modifique dichos desgloses para fines estadísticos o de otra índole administrativa no se afectará el tributo aduanero que corresponda pagar en la importación de las mercancías, establecido en el artículo 2º, salvo que se trate de un desglose necesario para aplicar sobretasas de las mencionadas en el artículo 7º, derechos antidumping y derechos compensatorios de los mencionados en el artículo 8º.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá efectuar los desgloses y modificaciones a que se refiere el inciso anterior, cuando así lo autorice el Presidente de la República. En tal caso, las resoluciones de dicho Servicio deberán publicarse en el Diario Oficial.

Al Director del Servicio Nacional de Aduanas corresponderá indicar las destinaciones aduaneras en que las mercancías deberán clasificarse empleando obligatoriamente la nomenclatura del Arancel Aduanero.

Artículo 5º.- La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 6º de esta ley. Tratándose de la valoración de mercancías usadas, el Director Nacional de Aduanas dictará las normas que regulen la valoración de dichos bienes, conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo.

Si en el curso de la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los

casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente.

Artículo 6º.- El valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquel por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa.

Artículo 7º.- En caso de que no se firme contrato con el país afecto a dumping y que concurren las circunstancias previstas en el Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, aplicar

sobretasas arancelarias ad valorem, previo informe favorable de la Comisión a que se refiere el artículo 9º. Las sobretasas señaladas en el inciso anterior se podrán aplicar provisionalmente cuando la Comisión determine la ocurrencia de Dumping depredador. Para realizar dichas determinaciones la Comisión dispondrá de un plazo no superior a 30 días, contado desde el inicio de la investigación.

La Comisión podrá iniciar la investigación a solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional afectada por el daño grave o amenaza del mismo. Para estos efectos se entenderá por rama de producción nacional lo señalado en el párrafo 1, letra c) del Artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio. También podrá iniciar investigaciones de oficio cuando disponga de antecedentes que así lo justifiquen.

La vigencia de las sobretasas señaladas en el presente artículo no podrá exceder de un año, incluido el período de aplicación provisional de la medida. Sin embargo, dicha vigencia podrá ser prorrogada por un período que no exceda de un año, y por una sola vez, cuando persistan las circunstancias que motivaron su aplicación, para lo cual se requerirá igualmente el informe favorable de la Comisión referida en el inciso primero. La prórroga de la sobretasa deberá contemplar un calendario de desmantelamiento gradual, salvo circunstancias excepcionales debidamente calificadas por la Comisión. Para aplicar una sobretasa que, sumada al arancel vigente, resulte superior al nivel arancelario consolidado en la Organización

Mundial del Comercio, se requerirá de la aprobación de las tres cuartas partes de los integrantes de la referida Comisión.

La aplicación de las medidas de emergencia o de salvaguardia previstas en los acuerdos comerciales se regirá, con carácter supletorio, por las normas del presente artículo y su reglamento. En caso de incompatibilidad entre las normas aquí establecidas y las normas contenidas en los referidos acuerdos, prevalecerán las primeras en la medida de la incompatibilidad.

Cuando se convenga una compensación con otro país a raíz de la aplicación de una medida de salvaguardia, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda y durante el plazo en aplique la medida, disminuir los aranceles o acelerar el proceso de desgravación previstos en el correspondiente acuerdo comercial.

El Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, aumentar los aranceles aplicables a mercancías de otro país, cuando no se haya logrado convenir una compensación adecuada por la aplicación de una medida de salvaguardia, por parte de ese país, a mercancías Chilenas.

Artículo 8.- Para que una mercancía pueda ser ingresada a nuestro país, y que origine grave daño actual o inminente a la producción nacional al importarse con

precios disminuidos a consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados debe firmarse el contrato con los puntos esenciales realizados en éste punto;

En el caso de Dumping permanente

El exportador que va a hacer Dumping permanente se compromete a;

- Mantener una estabilidad de precios, inflactados o deflactados mediante IPC del país importador, mientras dure el contrato de Dumping.
- Mejorar continuamente la calidad de los productos, siendo supervisado siempre por la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP).
- El contrato tendrá una duración entre 20 y 25 años, prorrogable por tantos periodos más como fueren necesarios, si las partes estiman convenientes.
- La empresa que exporta los productos con Dumping, debe tener como mínimo una casa matriz en la nación objeto de Dumping.
- Realizar un catastro detallado de las empresas, personas y familias afectadas por el Dumping, siendo supervisada y revisada por la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de

distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP).

- De estas personas que se verán afectadas por el Dumping permanente, la empresa exportadora que lo efectúe debe contratar mínimo el 25% de la mano de obra desocupada por hecho del Dumping.

Por otra parte el país importador se compromete a;

- No imponer taras ni aranceles que perjudiquen el producto exportado, a menos que se compruebe mediante una investigación de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP) el hecho de otro de tipo de Dumping.
- Incentivar mediante subsidios a las empresas productoras del país importador, a mejorar su competitividad a través de la mejora técnica.
 - La empresa productora del país importador que quiera obtener éste subsidio comprendido del 80% del monto total del proyecto hasta un tope de \$50.000.000, debe presentar un proyecto a la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías

importadas (CNDP), la cual calificará bajo bases previamente establecidas, la viabilidad del proyecto y si éste contribuye a la mejora técnica de la empresa.

- Incentivar a la empresa privada y la formación de empresas mediante subsidios, en lo cual el país tiene una ventaja competitiva en importaciones, previo informe de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP) en la cual presente las áreas que serán beneficiadas, para localizar la mano de obra desempleada.
 - En el caso de la empresa privada, en la cual el país tenga una ventaja competitiva y quiera contratar trabajadores afectados por el Dumping, el estado subsidiará el 30% del sueldo bruto del trabajador por un plazo entre 6 a 12 meses
 - En el caso de una nueva empresa el estado subsidiará el 80% de monto total de proyectos, hasta un tope de 30.000.000. Estos proyectos deben ser presentados a la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP), la cual calificará mediante bases previamente establecidas, la viabilidad del proyecto.

En el caso de Dumping esporádico. El exportador que va a hacer Dumping esporádico se compromete a;

- Vender sus productos a los productores del país al cual se está importando.
- Distribuir los productos afectos a Dumping entre los productores nacionales de acuerdo a al informe de participación de mercado de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP), en una oferta de productos.
- La oferta debe contener los siguientes aspectos;
 - Precio al cual se va a vender a los productores nacionales
 - Medio de pago por el cual se comprarán los productos.
 - Plazo en entrega de los productos.
 - Cantidad de productos totales que se venderán.
 - Cantidad de productos que puede adjudicarse cada empresa productora nacional.
 - Fecha de término de la primera oferta de productos.
 - Especificaciones técnicas del producto.
 - Garantías
- Si en el plazo estipulado en la primera oferta pública, no son

adjudicados los productos por los productores nacionales, el exportador puede hacer un segundo llamado ofertando el exceso que no fue adjudicado, siguiendo el mismo contenido de la primera oferta. Si existe más de un comprador, se sigue el esquema que puede comprar proporcionalmente a su participación de mercado de los demandantes de la oferta.

- La segunda oferta de debe hacer 10 días después del término de la primera oferta, teniendo ésta oferta activa 20 días pudiendo disminuir hasta 11 días.
- El exceso de productos sobrantes de la segunda oferta, no podrá ser ingresado al país, de lo contrario será sancionado con la ley modificada 18.525, considerándose dumpin depredador.
- El producto por principio no puede venir con alguna marca, aunque si las voluntades de las partes contratantes así los estiman, pueden firmar un contrato cediendo ese derecho.

Por otra parte el país importador se compromete a;

- Hacer un informe de todos los productores nacionales junto a su participación de mercado, elaborado por la Comisión Nacional

Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP).

- Velar por que se cumplan las normas del contrato mediante la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP)

En el caso del Dumping permanente la definición que se usará para regular el artículo 8 será; La importación de mercancía según un contrato previamente definido de 20 a 25 años, y que origine grave daño actual o inminente a la producción nacional al importarse con precios disminuidos a consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados.

En el caso del Dumping esporádico la definición que se usará para regular el artículo 8 será; La importación de mercancía, debido a una *baja temporal de los precios de exportación por causas coyunturales como variaciones en la producción extranjera, fluctuaciones de cosecha, fluctuaciones de la demanda no previstas o cambios técnicos*. Que quiera liquidar *excesos temporales de inventarios, vendiendo al extranjero a un precio menor que el interno*” y que origine grave daño actual o inminente a la producción nacional al importarse con precios disminuidos

Artículo 9.- En el caso del Dumping depredador, Esta clasificación es la que motiva toda la legislación por tener un objetivo de dañar la industria de producción nacional, con un fin de hacerse monopólico para después subir los precios, dañando también al consumidor del país importador, y en general, al bienestar del país.

Por lo tanto;

- Toda empresa que no se clasifique como las anteriores, quiera o esté importando sin firmar contratos de por medio con el país, y causando daño a la industria nacional, será considerada depredadora. Sujeta a investigación que durará 60 días por parte de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas (CNDP). A ésta se le pedirá su estructura de costos y subsidios, también consulta de precios en el mercado nacional de la empresa exportadora, para ver si está incurriendo en Dumping, de serlo se le considerará depredadora aplicando las sanciones presentes en la modificada ley 18.525.

Artículo 10.- Debemos hacer distinción entre sanciones que se formularán una vez firmado el contrato entre el exportador con nuestra nación, y sanciones que se van a tomar cuando la investigación determine la existencia de un Dumping depredador.

Sanciones por violación de contrato;

- Se pueden tomar las sanciones que dicta el artículo 1.437 y 2.284 del Código Civil Chileno, que son;
- Se aplicará la multa del artículo 26 del decreto ley 211.

Sanciones por no haber firmado el contrato y hacer éstas prácticas;

- Si se está en investigación, se aplicaran las normas del artículo 7 hasta cuando dure la investigación.
- Se llevará a juicio a las partes contratantes, (exportador y comprador Chileno) si el contrato fue celebrado en nuestro país, según el artículo 1.437 y 2.284 del Código Civil Chileno.
- Se aplicará del decreto ley 211 por querer violar las normas monopólicas del país.

Artículo 11º.- Establécense derechos antidumping y derechos compensatorios para la importación de aquellas mercancías cuyo ingreso al país sin firmar contrato, violando alguna cláusula de él o ignorando alguna esencial, origine grave daño actual o inminente a la producción nacional al importarse con precios disminuidos a consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados. El Presidente de la República determinará las mercancías a las que se aplicarán derechos antidumping y derechos compensatorios, su monto y duración, los que no podrán exceder de un año, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 12º.- Créase una Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas. Dicha Comisión estará integrada por el Fiscal Nacional Económico, quien la presidirá; dos representantes del Banco Central de Chile, quienes serán designados por su Consejo; un representante del Ministro de Hacienda; otro del Ministerio de Agricultura y un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que serán designados por resolución que se publicará en el Diario Oficial; el Director Nacional de Aduanas, y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado en la forma anteriormente indicada. Los integrantes antes mencionados serán subrogados de acuerdo con la ley o, en su caso, por aquellas

personas que designen las respectivas instituciones mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial.

Corresponderá a esta Comisión conocer las denuncias sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales. Para tal efecto deberá practicar en cada caso una investigación, de cuyo inicio y materia informará, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la formalización de la denuncia, por aviso publicado en el Diario Oficial. Dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha del citado aviso, la Comisión deberá recibir los antecedentes que las partes interesadas estimen aportar y requerir los informes que fueren necesarios. Del mismo modo, antes de resolver, deberá recibir en audiencia a las partes interesadas, cuando éstas así lo solicitaren, para escuchar sus planteamientos.

En la denuncia que se presente a la Comisión deberá indicarse cuál es la distorsión y la forma en que ésta ocasiona un significativo perjuicio actual o inminente a la producción nacional afectada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión podrá realizar de oficio las investigaciones de que trata este artículo, cuando disponga de antecedentes que así lo justifiquen. Se aplicará a la investigación que la Comisión realice de oficio el mismo procedimiento establecido para la investigación por denuncia, en lo que fuere compatible con aquella.

Dentro del plazo máximo de 90 días, contado desde la fecha de publicación del aviso en el Diario Oficial, la Comisión deberá resolver acerca de los hechos

investigados, de acuerdo con los antecedentes de que disponga. Si de dichos antecedentes se hace posible, a juicio de la Comisión, establecer la existencia de distorsiones en el precio de la mercancía y que éstas ocasionan un perjuicio significativo, actual o inminente, en la producción nacional afectada, lo hará presente en la resolución que dicte al efecto, en la que recomendará, conjunta o separadamente, la fijación de sobretasas a que se refiere el artículo 7º o de derechos antidumping y derechos compensatorios a que se refiere el artículo 8º.

Antes de la dictación de la resolución a que se refiere el inciso anterior y en cualquiera etapa de la investigación, la Comisión podrá solicitar al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, para que, dentro del plazo de sesenta días, establezca en forma provisoria, sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos. Las sobretasas, derechos antidumping, derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, que se apliquen en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, tendrán un plazo máximo de vigencia hasta la fecha en que se adopte la resolución definitiva y obligarán al pago correspondiente si estuvieren vigentes al momento de la aceptación a trámite, por parte del Servicio de Aduanas, de la respectiva declaración.

En cualquier tiempo, la Comisión podrá solicitar a la autoridad respectiva que se modifique o se deje sin efecto la medida adoptada en forma provisoria.

En el evento de que, una vez concluida la investigación, la Comisión resuelva que no existe distorsión en el precio de las mercancías respecto de las cuales solicitó

las medidas provisionales, o que, existiendo distorsiones, no ocasionan un grave daño actual o inminente en la economía nacional, las personas afectadas con las sobretasas, derechos antidumping, derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, que se fijaron con carácter provisorio, podrán repetir lo pagado por tal concepto. De igual modo, los afectados podrán pedir la devolución total o parcial de lo pagado por dichas medidas provisionales cuando, habiendo recomendado la Comisión en la resolución pertinente la aplicación, en definitiva, de sobretasas, derechos antidumping, derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, no fuere alguna de estas medidas decretada por la autoridad competente, o lo fuere por un monto inferior al que debió pagarse mientras rigió con carácter provisorio. Los montos afectos a restitución devengarán intereses corrientes. El derecho de repetición deberá ejercerse dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha en que la restitución se hizo exigible, bajo sanción de caducidad del mismo.

Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate el voto del Presidente será decisorio.

Corresponderá a esta Comisión conocer las denuncias relativas a la aplicación del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, del Acuerdo sobre Salvaguardias y del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los cuales forman parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Un reglamento, dictado a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá el procedimiento necesario para el cobro de los derechos, impuestos y demás gravámenes que resulten con motivo de la fijación provisoria de valores aduaneros mínimos, sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios y de su restitución cuando fuere procedente. El reglamento determinará, además, los procedimientos que sean necesarios para la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

El Banco Central de Chile actuará como Secretaría Técnica de la Comisión referida en el inciso primero de este artículo.

Artículo 13.- Establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América, por unidad arancelaria y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, los que podrán afectar la importación de trigo, harina de trigo y azúcar, en la forma prevista en la presente ley.

El monto de tales derechos y rebajas será fijado en la forma establecida en este artículo por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", seis veces para el trigo por cada período anual comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de diciembre del año siguiente, y doce veces para el azúcar por cada período anual comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, en términos que, aplicados a los niveles de precios

que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan dar estabilidad al mercado nacional.

Para la determinación de los derechos y rebajas hasta el período anual que finaliza el año 2007, se considerarán los valores piso y techo utilizados para el trigo y el azúcar, en la elaboración de los decretos exentos del Ministerio de Hacienda N° 266 y N° 268, publicados en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2002, expresados en términos FOB en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada. Deberán establecerse, por una parte, derechos específicos cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso de 128 dólares para el trigo y 310 dólares para el azúcar, y, por la otra, rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo de 148 dólares para el trigo y 339 dólares para el azúcar. Para la determinación de los derechos y rebajas desde el período anual que finaliza el año 2008 y hasta el año 2014, los valores piso y techo establecidos en el inciso anterior, se ajustarán anualmente multiplicando los valores vigentes en el período anual anterior por el factor 0,985 en el caso del trigo. En el caso del azúcar, éstos se establecerán multiplicando por el factor 0,980 hasta el año 2011 y por el factor 0,940 a partir del período anual que finaliza el año 2012. El año 2014 el Presidente de la República evaluará las modalidades y condiciones de aplicación del sistema de bandas de precios, considerando las condiciones de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores

industriales, productivos y de los consumidores, así como las obligaciones comerciales de nuestro país vigentes a esa fecha.

Los derechos y rebajas a que se refiere este artículo, corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo determinados en los incisos precedentes y un precio de referencia FOB, multiplicado por el factor uno (1) más el arancel ad valórem general vigente para estos productos. El precio de referencia FOB estará constituido por el promedio de los precios internacionales diarios del trigo, del azúcar refinada y del azúcar cruda, registrados en los mercados de mayor relevancia durante un período de 15 días corridos para el trigo y de un mes calendario para el azúcar, ambos contados desde la fecha que para cada decreto fije el reglamento.

Los derechos y rebajas que se determinen para el azúcar refinada se aplicarán a las mercancías cuyas características cumplan con los requisitos de los grados 1 y 2 de la Norma Chilena Oficial NCh 1242 del Instituto Nacional de Normalización. En el caso de las demás importaciones de azúcar refinada, al precio de referencia determinado de conformidad al inciso precedente, se le restará el monto correspondiente al 60% del valor de la prima de refinación vigente, la que corresponderá a la diferencia entre los precios de referencia calculados para el azúcar refinada y el azúcar cruda.

En el caso de la harina de trigo, se aplicarán los derechos y rebajas determinados para el trigo multiplicados por el factor 1,56.

Los derechos y rebajas aplicables para cada operación de importación, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.

Los derechos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho ad valorem, no podrán sobrepasar el arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio para las mercancías a que se refiere el inciso primero, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Las rebajas establecidas que resulten de la aplicación de este artículo, en ningún caso podrán exceder a la suma que corresponda pagar por concepto de derecho ad valorem en la importación de las mercancías. El Servicio Nacional de Aduanas deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en este inciso. El Presidente de la República, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministro de Agricultura, establecerá, en conformidad a lo señalado en este artículo, las épocas de dictación y los períodos de aplicación de los derechos específicos y rebajas al arancel. Asimismo, establecerá los mercados de mayor relevancia para cada producto, los procedimientos y fechas para el cálculo de los precios de referencia y otros factores metodológicos que sean necesarios para la aplicación del presente artículo.

Artículo 11.- Deróganse a Ley 18.525, Art. 13 partir de la fecha de vigencia de esta ley, los artículos 185, 186, 187 y 188 de la ley Nº 16.464; los decretos con fuerza de ley Nºs. 10 y 11 de 1967; el artículo 6º de la ley Nº 16.101, y el inciso tercero del artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas.

Anótese, tómese razón y publíquese.- XXXX, Presidente de la República.- XXXX,
Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda atentamente a Ud., XXXX

Subsecretaria de Hacienda.

www.bcn.cl - Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Anexo II

Tipo Norma: Decreto con Fuerza de Ley 31

Fecha Publicación: 22-04-2005

Fecha Promulgación: 18-10-2004

Organismo: MINISTERIO DE HACIENDA

Título: APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.525, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IMPORTACION DE MERCANCIAS AL PAIS

Tipo Versión: Única De: 22-04-2005

Inicio Vigencia: 22-04-2005

Id Norma: 237264

Última Modificación: 04-NOV-2003 LEY 19912

URL: <http://www.leychile.cl/N?i=237264&f=2005-04-22&p=>

APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.525, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IMPORTACION DE MERCANCIAS AL PAIS

D.F.L. N° 31.- Santiago, 18 de octubre de 2004.- Vistos: lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley N° 19.912 y las facultades que me confiere el artículo 32, N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente Decreto con fuerza de ley:

Apruébase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.525:

Artículo 1º.- Todas las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, están afectas al pago de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero o en otras disposiciones legales que los impongan.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, las exenciones totales o parciales que se establecen en el mismo Arancel, en leyes especiales o en tratados internacionales.

Artículo 2º.- Forman parte de esta ley los derechos de aduana establecidos para las distintas clases de mercancías en el texto oficial del Arancel aprobado por decreto de Hacienda N° 679, de 1981, publicado en el Diario Oficial de 14 de diciembre de 1981, y sus modificaciones posteriores, así como los derechos que den aplicación al Tratado de Montevideo de 1980, que estableció la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). Asimismo, forman parte de esta ley las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, las reglas

generales complementarias, las reglas sobre las unidades y los envases, las reglas sobre procedimiento de aforo y las Notas de cada partida contenidas en el Arancel a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 3º.- Las reglas sobre recargos y taras se fijarán por resolución del Director del Servicio Nacional de Aduanas. Las notas explicativas de la nomenclatura redactadas o que se redacten por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas deberán ser utilizadas en la interpretación del Arancel Aduanero, sin perjuicio de las facultades que el artículo 4º, Nº 7, de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas otorga al Director del Servicio.

Artículo 4º.- Cuando el Presidente de la República desglose las partidas del Arancel Aduanero y modifique dichos desgloses para fines estadísticos o de otra índole administrativa no se afectará el tributo aduanero que corresponda pagar en la importación de las mercancías, establecido en el artículo 2º, salvo que se trate de un desglose necesario para aplicar sobretasas de las mencionadas en el artículo 7º, derechos antidumping y derechos compensatorios de los mencionados en el artículo 8º.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá efectuar los desgloses y modificaciones a que se refiere el inciso anterior, cuando así lo autorice el Presidente de la

República. En tal caso, las resoluciones de dicho Servicio deberán publicarse en el Diario Oficial.

Al Director del Servicio Nacional de Aduanas corresponderá indicar las destinaciones aduaneras en que las mercancías deberán clasificarse empleando obligatoriamente la nomenclatura del Arancel Aduanero.

Artículo 5º.- La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 6º de esta ley. Tratándose de la valoración de mercancías usadas, el Director Nacional de Aduanas dictará las normas que regulen la valoración de dichos bienes, conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo.

Si en el curso de la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente.

Artículo 6º.- El valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquel por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa.

Artículo 7º.- En caso de que concurren las circunstancias previstas en el Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, aplicar sobretasas arancelarias ad valorem, previo informe favorable de la Comisión a que se refiere el artículo 9º. Las sobretasas señaladas en el inciso anterior se podrán aplicar provisionalmente cuando la Comisión determine que concurren las circunstancias previstas en el artículo 6 del Acuerdo sobre

Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio. Para realizar dichas determinaciones la Comisión dispondrá de un plazo no superior a 30 días, contado desde el inicio de la investigación.

La Comisión podrá iniciar la investigación a solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional afectada por el daño grave o amenaza del mismo. Para estos efectos se entenderá por rama de producción nacional lo señalado en el párrafo 1, letra c) del Artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio. También podrá iniciar investigaciones de oficio cuando disponga de antecedentes que así lo justifiquen.

La vigencia de las sobretasas señaladas en el presente artículo no podrá exceder de un año, incluido el período de aplicación provisional de la medida. Sin embargo, dicha vigencia podrá ser prorrogada por un período que no exceda de un año, y por una sola vez, cuando persistan las circunstancias que motivaron su aplicación, para lo cual se requerirá igualmente el informe favorable de la Comisión referida en el inciso primero. La prórroga de la sobretasa deberá contemplar un calendario de desmantelamiento gradual, salvo circunstancias excepcionales debidamente calificadas por la Comisión. Para aplicar una sobretasa que, sumada al arancel vigente, resulte superior al nivel arancelario consolidado en la Organización Mundial del Comercio, se requerirá de la aprobación de las tres cuartas partes de los integrantes de la referida Comisión.

La aplicación de las medidas de emergencia o de salvaguardia previstas en los acuerdos comerciales se regirán, con carácter supletorio, por las normas del

presente artículo y su reglamento. En caso de incompatibilidad entre las normas aquí establecidas y las normas contenidas en los referidos acuerdos, prevalecerán estas últimas en la medida de la incompatibilidad.

Cuando se convenga una compensación con otro país a raíz de la aplicación de una medida de salvaguardia, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda y durante el plazo en aplique la medida, disminuir los aranceles o acelerar el proceso de desgravación previstos en el correspondiente acuerdo comercial.

El Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, aumentar los aranceles aplicables a mercancías de otro país, cuando no se haya logrado convenir una compensación adecuada por la aplicación de una medida de salvaguardia, por parte de ese país, a mercancías Chilenas.

Artículo 8º.- Establécense derechos antidumping y derechos compensatorios para la importación de aquellas mercancías cuyo ingreso al país origine grave daño actual o inminente a la producción nacional al importarse con precios disminuidos a consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados. El Presidente de la República determinará las mercancías a las que se aplicarán derechos antidumping y derechos compensatorios, su monto y duración, los que no podrán exceder de un año, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 9º.- Créase una Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas. Dicha Comisión estará integrada por el Fiscal Nacional Económico, quien la presidirá; dos representantes del Banco Central de Chile, quienes serán designados por su Consejo; un representante del Ministro de Hacienda; otro del Ministerio de Agricultura y un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que serán designados por resolución que se publicará en el Diario Oficial; el Director Nacional de Aduanas, y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado en la forma anteriormente indicada. Los integrantes antes mencionados serán subrogados de acuerdo con la ley o, en su caso, por aquellas personas que designen las respectivas instituciones mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial.

Corresponderá a esta Comisión conocer las denuncias sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales. Para tal efecto deberá practicar en cada caso una investigación, de cuyo inicio y materia informará, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la formalización de la denuncia, por aviso publicado en el Diario Oficial. Dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha del citado aviso, la Comisión deberá recibir los antecedentes que las partes interesadas estimen aportar y requerir los informes que fueren necesarios. Del mismo modo, antes de resolver, deberá recibir en audiencia a las partes interesadas, cuando éstas así lo solicitaren, para escuchar sus planteamientos.

En la denuncia que se presente a la Comisión deberá indicarse cuál es la distorsión y la forma en que ésta ocasiona un significativo perjuicio actual o inminente a la producción nacional afectada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión podrá realizar de oficio las investigaciones de que trata este artículo, cuando disponga de antecedentes que así lo justifiquen. Se aplicará a la investigación que la Comisión realice de oficio el mismo procedimiento establecido para la investigación por denuncia, en lo que fuere compatible con aquella.

Dentro del plazo máximo de 90 días, contado desde la fecha de publicación del aviso en el Diario Oficial, la Comisión deberá resolver acerca de los hechos investigados, de acuerdo con los antecedentes de que disponga. Si de dichos antecedentes se hace posible, a juicio de la Comisión, establecer la existencia de distorsiones en el precio de la mercancía y que éstas ocasionan un perjuicio significativo, actual o inminente, en la producción nacional afectada, lo hará presente en la resolución que dicte al efecto, en la que recomendará, conjunta o separadamente, la fijación de sobretasas a que se refiere el artículo 7º o de derechos antidumping y derechos compensatorios a que se refiere el artículo 8º.

Antes de la dictación de la resolución a que se refiere el inciso anterior y en cualquiera etapa de la investigación, la Comisión podrá solicitar al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, para que, dentro del plazo de sesenta días, establezca en forma provisoria, sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos. Las sobretasas,

derechos antidumping, derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, que se apliquen en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, tendrán un plazo máximo de vigencia hasta la fecha en que se adopte la resolución definitiva y obligarán al pago correspondiente si estuvieren vigentes al momento de la aceptación a trámite, por parte del Servicio de Aduanas, de la respectiva declaración.

En cualquier tiempo, la Comisión podrá solicitar a la autoridad respectiva que se modifique o se deje sin efecto la medida adoptada en forma provisoria.

En el evento de que, una vez concluida la investigación, la Comisión resuelva que no existe distorsión en el precio de las mercancías respecto de las cuales solicitó las medidas provisionales, o que, existiendo distorsiones, no ocasionan un grave daño actual o inminente en la economía nacional, las personas afectadas con las sobretasas, derechos antidumping, derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, que se fijaron con carácter provisorio, podrán repetir lo pagado por tal concepto. De igual modo, los afectados podrán pedir la devolución total o parcial de lo pagado por dichas medidas provisionales cuando, habiendo recomendado la Comisión en la resolución pertinente la aplicación, en definitiva, de sobretasas, derechos antidumping, derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, no fuere alguna de estas medidas decretada por la autoridad competente, o lo fuere por un monto inferior al que debió pagarse mientras rigió con carácter provisorio. Los montos afectos a restitución devengarán intereses corrientes. El derecho de repetición deberá ejercerse dentro del plazo de 90 días, contado

desde la fecha en que la restitución se hizo exigible, bajo sanción de caducidad del mismo.

Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate el voto del Presidente será decisorio.

Corresponderá a esta Comisión conocer las denuncias relativas a la aplicación del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, del Acuerdo sobre Salvaguardias y del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los cuales forman parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Un reglamento, dictado a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá el procedimiento necesario para el cobro de los derechos, impuestos y demás gravámenes que resulten con motivo de la fijación provisoria de valores aduaneros mínimos, sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios y de su restitución cuando fuere procedente. El reglamento determinará, además, los procedimientos que sean necesarios para la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

El Banco Central de Chile actuará como Secretaría Técnica de la Comisión referida en el inciso primero de este artículo.

Artículo 10.- Establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América, por unidad arancelaria y rebajas a las sumas que corresponda pagar

por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, los que podrán afectar la importación de trigo, harina de trigo y azúcar, en la forma prevista en la presente ley.

El monto de tales derechos y rebajas será fijado en la forma establecida en este artículo por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de

Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", seis veces para el trigo por cada período anual comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de diciembre del año siguiente, y doce veces para el azúcar por cada período anual comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan dar estabilidad al mercado nacional.

Para la determinación de los derechos y rebajas hasta el período anual que finaliza el año 2007, se considerarán los valores piso y techo utilizados para el trigo y el azúcar, en la elaboración de los decretos exentos del Ministerio de Hacienda N° 266 y N° 268, publicados en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2002, expresados en términos FOB en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada. Deberán establecerse, por una parte, derechos específicos cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso de 128 dólares para el trigo y 310 dólares para el azúcar, y, por la otra, rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, cuando el precio de

referencia sea superior al valor techo de 148 dólares para el trigo y 339 dólares para el azúcar. Para la determinación de los derechos y rebajas desde el período anual que finaliza el año 2008 y hasta el año 2014, los valores piso y techo establecidos en el inciso anterior, se ajustarán anualmente multiplicando los valores vigentes en el período anual anterior por el factor 0,985 en el caso del trigo. En el caso del azúcar, éstos se establecerán multiplicando por el factor 0,980 hasta el año 2011 y por el factor 0,940 a partir del período anual que finaliza el año 2012. El año 2014 el Presidente de la República evaluará las modalidades y condiciones de aplicación del sistema de bandas de precios, considerando las condiciones de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores industriales, productivos y de los consumidores, así como las obligaciones comerciales de nuestro país vigentes a esa fecha.

Los derechos y rebajas a que se refiere este artículo, corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo determinados en los incisos precedentes y un precio de referencia FOB, multiplicado por el factor uno (1) más el arancel ad valórem general vigente para estos productos. El precio de referencia FOB estará constituido por el promedio de los precios internacionales diarios del trigo, del azúcar refinada y del azúcar cruda, registrados en los mercados de mayor relevancia durante un período de 15 días corridos para el trigo y de un mes calendario para el azúcar, ambos contados desde la fecha que para cada decreto fije el reglamento.

Los derechos y rebajas que se determinen para el azúcar refinada se aplicarán a las mercancías cuyas características cumplan con los requisitos de los grados 1 y 2 de la Norma Chilena Oficial NCh 1242 del Instituto Nacional de Normalización. En el caso de las demás importaciones de azúcar refinada, al precio de referencia determinado de conformidad al inciso precedente, se le restará el monto correspondiente al 60% del valor de la prima de refinación vigente, la que corresponderá a la diferencia entre los precios de referencia calculados para el azúcar refinada y el azúcar cruda.

En el caso de la harina de trigo, se aplicarán los derechos y rebajas determinados para el trigo multiplicados por el factor 1,56.

Los derechos y rebajas aplicables para cada operación de importación, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.

Los derechos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho ad valorem, no podrán sobrepasar el arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio para las mercancías a que se refiere el inciso primero, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Las rebajas establecidas que resulten de la aplicación de este artículo, en ningún caso podrán exceder a la suma que corresponda pagar por concepto de derecho ad valorem en la importación de las mercancías. El Servicio Nacional de Aduanas deberá adoptar las medidas necesarias para dar

cumplimiento a lo señalado en este inciso. El Presidente de la República, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministro de Agricultura, establecerá, en conformidad a lo señalado en este artículo, las épocas de dictación y los períodos de aplicación de los derechos específicos y rebajas al arancel. Asimismo, establecerá los mercados de mayor relevancia para cada producto, los procedimientos y fechas para el cálculo de los precios de referencia y otros factores metodológicos que sean necesarios para la aplicación del presente artículo.

Artículo 11.- Deróganse a Ley 18.525, Art. 13 partir de la fecha de vigencia de esta ley, los artículos 185, 186, 187 y 188 de la ley Nº 16.464; los decretos con fuerza de ley Nºs. 10 y 11 de 1967; el artículo 6º de la ley Nº 16.101, y el inciso tercero del artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi,

Subsecretaria de Hacienda.

www.bcn.cl - Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Anexo III

Supuestos del equilibrio parcial

1. Se centra en un solo mercado.
2. Todos los individuos y las empresas toman los precios como dados; son precio aceptantes
3. Todos los individuos maximizan su utilidad
4. Todas las empresas maximizan sus beneficios o ganancias.
5. Todos los individuos y las empresas están plenamente informados, no hay costos de transacción y no hay incertidumbre.

Anexo IV

Desglose de las principales partidas de productos y servicios en el estudio.

Desglose por principales grupos de productos y servicios: según las definiciones de las ECI (Estadísticas del comercio internacional de la OMC)¹²;

Partidas de Productos

Los Productos Agrícolas; Son los productos alimenticios y las materias primas para la elaboración de éstos.

Los Productos de las Industrias Extractivas; Incluyen las menas y minerales; los combustibles y los metales no ferrosos.

Las Manufacturas; El hierro y el acero, los productos químicos, otras semimanufacturas, la maquinaria y equipo de transporte, los textiles, las prendas de vestir y otros bienes de consumo. Sírvanse tomar nota de que, como hay

Partidas de Servicios

Transportes; Transporte de mercadería y otros dentro y fuera del país.

¹² Como hay productos que no están clasificados en los tres principales grupos de productos, la suma de las partes puede no llegar a 100.

Viajes; Viajes dentro y fuera del país, con diversos medios de transporte.

Otros Servicios Comerciales; Los servicios de comunicación, de construcción, de seguros, financieros, de informática, de información, otros servicios prestados a las empresas y los servicios personales, culturales y de esparcimiento, así como las regalías y derechos de licencia.

Anexo V

Estudio de Ventaja Competitiva Revelada

Notas;

1. Todas las cifras en USD se expresan en millones de dólares
2. Cuando no existía una ponderación de las diversas categorías tanto de exportaciones e importaciones, como en servicios como en productos, se tomó una ponderación de 33,3% para dejarlos en igual proporción.
3. Las definiciones de las diversas categorías están en el Anexo IV.
4. El estudio fue elaborado para entender las Ventajas Competitivas Relevadas (VCR) de Chile como las Desventajas Competitivas Reveladas (DCR).

Definiciones de términos ocupados;

- VCI; Ventaja Competitiva de las Importaciones
- VCE; Ventaja Competitiva de las Exportaciones
- VCR; Ventaja Competitiva revelada
- DCR; Desventaja Competitiva Revelada.